



ACUERDO MUNICIPAL . 0 1 9 DE 2020

(31 DIC 2020.)

**"POR EL CUAL SE ADÓPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
EL CARMEN DE VIBORAL"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUA; en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el ARTÍCULO 313 de la Constitución Política, Decreto 624 de 1989, la Ley 136 de 1994, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 del 2018 y Ley 2010 del 2019.

ACUERDA

LIBRO I ASPECTOS GENERALES PRELIMINARES

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 4: ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- a. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS:

- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** ARTÍCULO 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR.** ARTÍCULO 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del ARTÍCULO 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1° del ARTÍCULO 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **LA PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El ARTÍCULO 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El ARTÍCULO 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- **COMPETENCIA MATERIAL.** El ARTÍCULO 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables,





de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El ARTÍCULO 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 317 de la Constitución Política.
- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El ARTÍCULO 241 de la Constitución Política. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este ARTÍCULO. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."
- **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (ARTÍCULO 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (ARTÍCULO 29 de la Constitución Política).
- **LA BUENA FE.** ARTÍCULO 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** ARTÍCULO 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.





Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- **LEGALIDAD Y REPRESENTACION.** ARTÍCULO 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7: AUTONOMÍA. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de EL CARMEN DE VIBORAL, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 8: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Preliminar o General, una Segunda parte Sustantiva y una Tercera parte Sancionatoria.

ARTÍCULO 9: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. Los cuales son:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto complementario de avisos y tableros
4. Impuesto de delineación urbana
5. Impuesto de alumbrado público
6. Impuesto de publicidad exterior visual
7. Impuesto de vehículos automotores
8. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
9. Impuesto a las rifas y juegos de azar
10. Impuesto de teléfonos
11. Impuesto de espectáculos públicos
12. Impuesto de ventas por el sistema de club
13. Impuesto a la explotación de oro, plata y platino.
14. Impuesto de degüello de ganado menor
15. Tasa prodeporte
16. Tasa contributiva- estratificación socio-económica- por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos.
17. Tasa por ocupación de vías y espacio público con casetas, kioscos, parasoles y otros elementos similares.
18. Tasa por estacionamiento
19. Sobretasa ambiental
20. Sobretasa de gasolina y al acpm
21. Sobretasa a la actividad bomberil
22. Contribución obra pública y fondo-cuenta de seguridad de El Carmen de Viboral (fonset)
23. Contribución de valorización
24. Contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas.
25. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
26. Estampilla pro-cultura
27. Estampilla pro hospitales públicos





- 28. Estampilla prouniversidad de Antioquia de cara al tercer siglo
- 29. Estampilla pro electrificación rural
- 30. Participación en plusvalía
- 31. Transferencias empresas del sector eléctrico
- 32. Cobros y servicios
- 33. Derechos de tránsito por servicios prestados por el municipio.

LIBRO I ASPECTOS GENERALES PRELIMINARES	1
TÍTULO PRELIMINAR	1
CAPÍTULO ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	14
LIBRO II RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	18
TÍTULO I IMPUESTOS	18
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	18
SECCIÓN I CONCEPTOS GENERALES	18
SECCIÓN II ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	19
SECCIÓN III AUTORIDADES CATASTRALES	37
CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	59
SECCIÓN I GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	59
SUBSECCIÓN I SECTOR FINANCIERO	70
SECCIÓN II TARIFAS	75
SECCIÓN III SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)	87
SECCIÓN IV IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE	90
SECCIÓN V SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	95
SECCIÓN VI AUTORRETENCIÓN	103
CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	104
CAPÍTULO IV IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	106
SECCIÓN I IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	106
SUBSECCIÓN I ELEMENTOS DEL IMPUESTO	109
SECCIÓN II CESIONES URBANÍSTICAS	116
SECCIÓN III TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	121
SUBSECCIÓN I ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN	121
SUBSECCIÓN II OBJETIVOS, PROCEDENCIA Y CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	124
SUBSECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	125
SUBSECCIÓN IV INSCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, DESTINACIÓN DE RECURSOS Y VIGENCIA	127
CAPÍTULO V IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	128
CAPÍTULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	133
CAPÍTULO VII IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	137
CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	137
CAPÍTULO IX IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	141
CAPÍTULO X IMPUESTO DE TELÉFONOS	145
CAPÍTULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	147
CAPÍTULO XII IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB	152
CAPÍTULO XIII IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO	156
CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	157





TÍTULO II TASA Y SOBRETASAS	159
CAPITULO I TASA PRODEPORTE	159
CAPITULO II TASA CONTRIBUTIVA- ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA- POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.	162
CAPÍTULO III TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO CON CASETAS, KIOSCOS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.	165
CAPÍTULO IV TASA POR ESTACIONAMIENTO	166
CAPÍTULO V SOBRETASA AMBIENTAL	167
CAPÍTULO VI SOBRETASA DE GASOLINA Y AL ACPM	168
CAPÍTULO VII SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL	171
TÍTULO III CONTRIBUCIONES.	173
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN OBRA PÚBLICA Y FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL (FONSET)	173
CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	179
SECCIÓN I ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	179
SECCIÓN II BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	185
CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS.	186
SUBTÍTULO ESTAMPILLAS.	194
CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	194
CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO-CULTURA	199
CAPÍTULO VI ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS	202
CAPÍTULO VII ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO	205
CAPÍTULO VII ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL	208
TÍTULO IV OTROS COBROS Y RENTAS.	210
CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	210
SECCIÓN I ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	210
CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO	214
CAPÍTULO III COBROS Y SERVICIOS	216
CAPÍTULO IV DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO	217
SECCION I SERVICIO DE GRUA	227
LIBRO III RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	230
TITULO I ASPECTOS GENERALES	230
TITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	233
TITULO III OTRAS SANCIONES	237
LIBRO IV DISPOSICIONES GENERALES	247
TÍTULO I EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.	249
TÍTULO II FINALES.	252

ARTÍCULO 10: INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES.

Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en





general todos lo que le correspondan al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12: INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los Impuestos directos e indirectos.
- **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 13: INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.





PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos. Tales como las tasas que son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.

ARTÍCULO 14: INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tarifas por precios público, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional, territorial, de economía mixta y privada en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.





- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas tasas complementarias que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico”
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16: RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17: INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES





DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 18: FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20: TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, Tarifas por servicios o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 22: CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.





El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 24: TASAS, PRECIOS PUBLICOS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.





ARTÍCULO 25: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 26: DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL** es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL** consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 27: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

CAPÍTULO ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 28: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), "en milajes" (0/000) o en "UVT" (Unidad de valor tributario).

ARTÍCULO 29: CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



- **ÚNICAS O FIJAS:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 30: LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 33: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES,** las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se





verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

- **RESPONSABLES O PERCEPTORES**, las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS**, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 34: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35: PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL en materia tributaria.

ARTÍCULO 36: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1: Únicamente el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraría las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.





PARÁGRAFO 2: La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde.

PARÁGRAFO 3: Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del acuerdo municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4: El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

ARTÍCULO 37: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 38: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» U.V.T«. La U.V.T es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el ARTÍCULO 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTICULO 39: MILAJE. El Milaje es una forma de determinación de tarifas contenidos en algunas disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Su equivalencia porcentual es de un peso dividido mil (1 / 1.000), su equivalencia tarifaria es de un peso multiplicado por mil (1 x 1.000) que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto, establecido en esta forma de fijación de la tarifa.

ARTICULO 40: CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores.





LIBRO II RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

TÍTULO I IMPUESTOS.
TÍTULO II TASA Y SOBRETASAS.
TÍTULO III CONTRIBUCIONES.
TÍTULO IV ESTAMPILLAS.
TÍTULO V OTROS COBROS Y RENTAS.

TÍTULO I IMPUESTOS

CAPITULO **I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

SECCIÓN I **CONCEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 41: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 42: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **EL IMPUESTO PREDIAL:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. **EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **EL IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA:** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL:** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 43: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez ordenará cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

SECCIÓN II ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 44: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012 y 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC y sus resoluciones modificatorias, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Autoridad catastral o la entidad competente en su momento.

PARÁGRAFO 1: AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 45: PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 46: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al





derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

Además, se grava con el impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ARTÍCULO 47: SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 48: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (ARTÍCULO 54 de la Ley 1430 de 2010).

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 4. El Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o sometidos al régimen de propiedad horizontal. El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 5. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. (ARTÍCULO 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

ARTÍCULO 49: CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida la autoridad catastral, donde se determine su vigencia fiscal.





PARÁGRAFO 1: Entiéndase que no se causa el Impuesto Predial Unificado, para efectos de este acuerdo, a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL o recibidos en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio, los bienes declarados de Interés Cultural para la Nación mediante Ley 1248 de 2008, y los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las estaciones de policía.

Igualmente, no estarán sujetos al cobro del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud. Así como los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 50: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y oscila entre el uno (1 x 1.000) y un dieciséis por mil (16 x 1.000).

Los lotes urbanizados no construidos, y los lotes urbanizables no urbanizados, se les podrá cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO

1 - ZONA URBANA				
CODIGO	DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (MILAJE)
		DESDE	HASTA	
1	HABITACIONAL	\$ 1	\$ 10.000.000	7 x mil
		\$ 10.000.001	\$ 18.000.000	8 x mil
		\$ 18.000.001	EN DELANTE	8,5 x mil



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



2	INDUSTRIAL	\$ 1	EN DELANTE	13 x mil
3	COMERCIAL	\$ 1	\$ 40.000.000	11 x mil
		\$ 40.000.001	\$ 500.000.000	12 x mil
		\$ 500.000.001	EN DELANTE	13 x mil
5	MINERO	ARTESANAL		12 x mil
		INDUSTRIAL		16 x mil
6	CULTURAL	\$ 1	\$ 25.000.000	8 x mil
		\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	8,5 x mil
		\$ 50.000.001	EN ADELANTE	9 x mil
7	RECREACIONAL	\$ 1	EN ADELANTE	16 x mil
8	SALUBRIDAD	\$ 1	\$ 30.000.000	8 x mil
		\$ 30.000.001	\$ 60.000.000	9 x mil
		\$ 60.000.001	EN ADELANTE	10 x mil
9	INSTITUCIONAL	TODOS		9 x mil
10	MIXTO	TODOS		9 x mil
11	OTROS	TODOS		15 x mil
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	TODOS		25 x mil
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	TODOS		20 x mil
14	LOTE NO URBANIZABLE	TODOS		16 x mil
15	VIAS	TODOS		15 x mil
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	TODOS		15 x mil
17	PARQUES NACIONALES	TODOS		11 x mil
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	TODOS		15 x mil
26	SERVICIOS ESPECIALES	\$ 1	\$ 140.000.000	11 x mil
		\$ 140.000.001	EN ADELANTE	15 x mil
27	EDUCATIVO	TODOS		9 x mil
28	AGROINDUSTRIAL	TODOS		10 x mil
29	RELIGIOSO	TODOS		9 x mil
35	PRED ESP ART 40	TODOS		4 x mil
55	MINERO INDUSTRIAL	TODOS		15 x mil

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR RURAL

2 - ZONA RURAL				
CODIGO	DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (MILAJE)
		DESDE	HASTA	





1	HABITACIONAL	\$ 1	\$ 10.000.000	5 x mil
		\$ 10.000.001	\$ 40.000.000	5,5 x mil
		\$ 40.000.001	\$ 100.000.000	6,5 x mil
		\$ 100.000.001	\$ 600.000.000	7,5 x mil
		\$ 600.000.001	EN DELANTE	9 x mil
2	INDUSTRIAL	\$ 1	EN DELANTE	16 x mil
3	COMERCIAL	\$ 1	\$ 40.000.000	14 x mil
		\$ 40.000.001	\$ 500.000.000	15 x mil
		\$ 500.000.001	EN DELANTE	16 x mil
4	AGROPECUARIO	\$ 1	\$ 20.000.000	2 x mil
		\$ 20.000.001	\$ 70.000.000	3,5 x mil
		\$ 70.000.001	\$ 500.000.000	5 x mil
		\$ 500.000.001	\$ 1.000.000.000	9 x mil
		\$ 1.000.000.001	EN DELANTE	10,5 x mil
5	MINERO	TODOS		16 x mil
6	CULTURAL	\$ 1	\$ 25.000.000	5 x mil
		\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	5,5 x mil
		\$ 50.000.001	EN DELANTE	6 x mil
7	RECREACIONAL	TODOS		16 x mil
8	SALUBRIDAD	\$ 1	\$ 35.000.000	6 x mil
		\$ 30.000.001	\$ 60.000.000	7 x mil
		\$ 60.000.001	EN DELANTE	8 x mil
9	INSTITUCIONAL	TODOS		9 x mil
10	MIXTO	TODOS		9 x mil
11	OTROS	TODOS		15 x mil
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	TODOS		33 x mil
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	TODOS		33 x mil
14	LOTE NO URBANIZABLE	TODOS		12 x mil
15	VIAS	TODOS		15 x mil
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	TODOS		16 x mil
17	PARQUES NACIONALES	TODOS		11 x mil
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	TODOS		15 x mil
20	RESERVA FORESTAL	TODOS		10 x mil
21	PARCELACION HABITACIONAL	\$ 1	\$ 50.000.000	14 x mil
		\$ 50.000.001	\$ 200.000.000	14,5 x mil





		\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	15 x mil
		\$ 400.000.001	\$ 600.000.000	15,5 x mil
		\$ 600.000.001	EN DELANTE	16 x mil
22	PARCELACION RECREACIONAL	\$ 1	\$ 50.000.000	14 x mil
		\$ 50.000.001	\$ 200.000.000	14,5 x mil
		\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	15 x mil
		\$ 400.000.001	\$ 600.000.000	15,5 x mil
		\$ 600.000.001	EN DELANTE	16 x mil
23	PARCELA PRODUCTIVA	TODOS		12 x mil
24	AGRICOLA	\$ 1	\$ 50.000.000	5 x mil
		\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	5,5 x mil
		\$ 100.000.001	\$ 300.000.000	7 x mil
		\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	8,5 x mil
		\$ 500.000.001	\$ 1.000.000.000	10 x mil
		\$ 1.000.000.001	EN DELANTE	11,5 x mil
25	PECUARIO	\$ 1	\$ 100.000.000	6 x mil
		\$ 100.000.001	\$ 300.000.000	7 x mil
		\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	8,5 x mil
		\$ 500.000.001	\$ 1.000.000.000	10,5 x mil
		\$ 1.000.000.001	EN DELANTE	12 x mil
26	SERVICIOS ESPECIALES	\$ 1	\$ 140.000.000	12 x mil
		\$ 140.000.001	EN ADELANTE	16 x mil
27	EDUCATIVO	TODOS		9 x mil
28	AGROINDUSTRIAL	TODOS		10 x mil
29	RELIGIOSO	TODOS		9 x mil
30	FLORESTAL	TODOS		10 x mil
31	LOTE RURAL	TODOS		9,5 x mil

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR DE EXPANSIÓN URBANA

3 - ZONA EXPANSION URBANA				
CODIGO	DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (MILAJE)
		DESDE	HASTA	
1	HABITACIONAL	\$ 1	EN DELANTE	9
2	INDUSTRIAL	\$ 1	EN DELANTE	11
3	COMERCIAL	\$ 1	EN DELANTE	11





4	AGROPECUARIO	\$ 1	EN DELANTE	8
5	MINERO	\$ 1	EN DELANTE	6
6	CULTURAL	\$ 1	EN DELANTE	9
7	RECREACIONAL	\$ 1	EN DELANTE	14
8	SALUBRIDAD	\$ 1	EN DELANTE	9
9	INSTITUCIONAL	\$ 1	EN DELANTE	9
10	MIXTO	\$ 1	EN DELANTE	9
11	OTROS	\$ 1	EN DELANTE	15
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	\$ 1	EN DELANTE	15
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	\$ 1	EN DELANTE	15
14	LOTE NO URBANIZABLE	\$ 1	EN DELANTE	15
15	VIAS	\$ 1	EN DELANTE	15
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	\$ 1	EN DELANTE	15
17	PARQUES NACIONALES	\$ 1	EN DELANTE	15
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	\$ 1	EN DELANTE	15
20	RESERVA FORESTAL	\$ 1	EN DELANTE	15
21	PARCELACION HABITACIONAL	\$ 1	EN DELANTE	8
22	PARCELACION RECREACIONAL	\$ 1	EN DELANTE	14
23	PARCELA PRODUCTIVA	\$ 1	EN DELANTE	8
24	AGRICOLA	\$ 1	EN DELANTE	8
25	PECUARIO	\$ 1	EN DELANTE	8
26	SERVICIOS ESPECIALES	\$ 1	EN DELANTE	11
27	EDUCATIVO	\$ 1	EN DELANTE	11
28	AGROINDUSTRIAL	\$ 1	EN DELANTE	8
29	RELIGIOSO	\$ 1	EN DELANTE	9
30	FLORESTAL	\$ 1	EN DELANTE	9
31	LOTE RURAL	\$ 1	EN DELANTE	8
35	PRED ESP ART 40 ACUERDO	\$ 1	EN DELANTE	4

UAF: Unidad Agrícola Familiar: la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Para el Municipio de El Carmen de Viboral la UAF se encuentra considerada en 31 Hectáreas mediante Resolución No. 1133 de Junio 21





de 2013 por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

PARÁGRAFO 1: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del ARTÍCULO 1 de la ley 1995 del 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328,09 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este PARÁGRAFO no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 51. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado, consistente en una tarifa anual equivalente al 4 x mil, hasta por un término máximo de diez (10) años, contados a partir del momento en el cual sea aprobada la solicitud por parte del alcalde municipal y la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero y se cumpla con los requisitos adicionales establecidos en el parágrafo 1 del presente artículo la sanción y publicación del presente acuerdo, y





como tales gozarán de una tarifa equivalente al 4 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, donde realicen las actividades diferentes de culto, ONG y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal

ARTÍCULO 52. EXENCIONES. Considérese de la exoneración del pago de impuesto predial unificado los siguientes predios:

- 1) **Exoneración por protección ambiental:** Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas de bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos:

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por la Secretaría de agricultura y medio ambiente.
- Secretaría de agricultura y medio ambiente realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Secretaría de agricultura y medio ambiente del Municipio donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio. De acuerdo al protocolo para el trámite respectivo, adoptado por decreto municipal 056 del 2020.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.





- El descuento de éste beneficio, para los predios ubicados en **zona de protección** de acuerdo al PBOT, y las zonas de protección de las fuentes de abastecimiento de los acueductos, será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Se tomará el 100% de predio y tendrá una condonación máxima, en el impuesto predial unificado hasta del 100%.
- El descuento de éste beneficio, para los demás predios **distintos a las zonas de protección** de acuerdo al PBOT, y distintos a las zonas de protección de las fuentes de abastecimiento de los acueductos, será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Se tomará el 100% de predio y tendrá una condonación máxima, en el impuesto predial unificado hasta del 50%.

El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir a CORNARE y al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

- 2) **Exoneración a predios propiedad del Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral:** Se concede un descuento de hasta un 100% sobre el total del impuesto predial para aquellos inmuebles que sean propiedad de la del Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, hasta por el término de 9 (Nueve) años.
- 3) **Exoneración del impuesto predial unificado a los propietarios de los predios colindantes con el relleno sanitario, la escombrera y la planta de tratamiento de agua residuales:** Se concede exoneración del impuesto predial unificado a los propietarios de los predios colindantes con el relleno sanitario, la escombrera y la planta de tratamiento de agua residuales. Los beneficios tributarios aquí consagrados, no se concederán de oficio, por tanto, deberán ser solicitados por el contribuyente ante la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, la cual deberá expedir una Resolución motivada al inicio de cada vigencia. Los beneficios regirán a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los requisitos y procedimientos a cumplir por parte del contribuyente interesado en acceder a la exoneración en el pago del impuesto predial unificado, de que trata el presente Acuerdo, son los siguientes:





- a. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero.
- b. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
- c. Que el propietario o poseedor del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, hasta el cuarto trimestre del 2027, a los propietarios y/o poseedores de los siguientes inmuebles:

- a. A los inmuebles que se localicen en las inmediaciones del Relleno Sanitario y la Escombrera Municipal a una distancia no mayor de 600 metros del mismo, a partir del primero (1) de enero de 2021, cuya exclusiva destinación sea agropecuaria, agrícola, pecuaria o habitacional. Y el propietario deberá cumplir con los requisitos antes del 30 de junio del 2021.
- b. A los inmuebles ubicados en la zona urbana en las manzanas que sean colindantes a la planta de tratamiento de aguas residuales.

La presente exoneración no incluye las sobretasas ambiental y bomberil

PARÁGRAFO 1: Se establece que para acceder al beneficio el propietario, o poseedor del predio, deberá cancelar el valor total de la vigencia hasta el último día del mes de marzo y podrá acceder máximo hasta el 100% de condonación de acuerdo al porcentaje de conservación del predio. Si paga hasta el último día del mes de junio, podrá acceder máximo hasta el 50% de condonación de acuerdo al porcentaje de conservación del predio. Los pagos realizados posteriores a esta fecha, serán excluidos de los beneficios aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2: Los documentos y trámites antes descritos deberán ser cumplidos en su totalidad con anterioridad a la vigencia fiscal siguiente. (Antes del 31 de Diciembre de cada año). Lo cual cualquier solicitud entrará a regir el periodo siguiente.

PARÁGRAFO 3: En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área protegida, deberá informar por escrito con anterioridad a CORNARE y la Secretaría de agricultura y medio ambiente





PARAGRAFO 4: Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en vigencias anteriores o de firmar o tener un acuerdo de pago que se encuentre al día con las cuotas, el cual recibirá dicho tratamiento especial o exoneración durante el tiempo que dure dicha condición, que lo certifique y por las áreas y porcentajes aquí descrito

PARÁGRAFO 5. TRANSITORIEDAD: Para el primer año de entrar a regir el presente acuerdo, sólo tendrán derecho por éste primer año a solicitar dicho tratamiento especial de la vigencia en curso hasta el 30 de junio, para los demás años, el propietario o poseedor del inmueble deberá tramitar toda la documentación exigida antes del 31 de Diciembre para que pueda aplicar la vigencia siguiente.

PARÁGRAFO 6. Además, considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y el sitio donde vive el pastor. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos y defensa civil del municipio.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Los predios propiedad el municipio independiente del uso o destinación que se les dé, quedan exonerados del Impuesto Predial Unificado, salvo en el momento que sea enajenado, el cual pasara a ser obligación del nuevo propietario.
- No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o





despojado, en los términos del ARTÍCULO 72 de la Ley 1448 de 2011. En los términos del artículo 563 el presente acuerdo.

Para acceder a la exclusión del impuesto predial unificado, se deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con Tesorería.

ARTÍCULO 53. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el 50% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este ARTÍCULO no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el catastro municipal, se hará en los términos del Decreto municipal 014 de 2016. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidos en la Resolución vigente que fije el Calendario Tributario.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva (Enero, Abril, Julio y Octubre), las fechas de pago de los trimestres pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fije el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. Transición en actualización catastral: Establecer como porcentajes de transición, del aumento máximo en el impuesto predial unificado, para las vigencias siguientes a la incorporación de los avalúos, resultantes de la actualización catastral así:





- Año 1: Valor máximo del aumento del impuesto predial unificado es del 20%, sobre el impuesto predial unificado, del año en el que se realizó la actualización catastral.
- Año 2: Valor máximo del aumento del impuesto predial unificado es del 20%, sobre el impuesto predial unificado del año 1.
- Año 3: Valor máximo del aumento del impuesto predial unificado 20% sobre el impuesto predial unificado del año 2.
- Año 4 y siguientes: Se aplicará la tarifa plena al total del avalúo.

PARÁGRAFO COMÚN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. La limitación del aumento del impuesto predial unificado solo se aplica para los inmuebles que vienen con dicho incremento después del proceso de actualización catastral; Lo anterior hasta que se establezca el cobro del impuesto.

Los demás inmuebles que se incorporan cada año siempre se les debe aplicar el avalúo por tarifa.

Las exoneraciones, solo aplican para el impuesto predial unificado, no aplica para las demás tasas, sobretasas e impuestos, que se facturan conjuntamente al impuesto predial.

ARTÍCULO 54: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre o como se determine en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 55: FECHAS DE PAGO. El pago se hará en los lugares establecidos por la administración municipal. Los cuales son bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora, bajo el título PÁGUESE CON RECARGO conforme al ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Dichas fechas serán determinadas por el (la) Secretario (a) de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.





PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto correspondiente a la vigencia completa, tendrán los siguientes descuentos sobre el valor del impuesto a cargo:

- Si paga la totalidad del impuesto por la vigencia antes del 31 de Marzo de cada año, descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 4. Los incentivos contemplados en el PARÁGRAFO anterior no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 5. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el PARÁGRAFO 3 del presente ARTÍCULO los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 6. Los descuentos estipulados en el PARÁGRAFO 3 del presente ARTÍCULO, solo serán aplicadas al impuesto predial unificado, dichos descuentos no cobijan el porcentaje con destino a la CAR determinado en el del presente acuerdo, ni a las demás sobretasas.

PARÁGRAFO 7. No existirá concurrencia entre beneficios, al contribuyente se le aplicara el beneficio por el escogido al momento del pago, ya sea por las exenciones establecidas o por el pronto pago, pero en ningún caso dichos beneficios se aplicarán simultáneamente.

ARTÍCULO 56: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.





Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre o semestre o un año, corresponderá al (la) Secretario (a) de Despacho de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o autodeclaración cuando este se haya establecido.

PARÁGRAFO 1: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL: Establecer como determinación oficial del impuesto predial en el municipio de El Carmen de Viboral el sistema de facturación, que constituye la determinación oficial del tributo, y presta merito ejecutivo, sin perjuicio del uso del sistema de declaración o liquidación oficial mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

PARÁGRAFO 3: La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la alcaldía de El Carmen de Viboral. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas la administración municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 5 DETERMINACIÓN OFICIAL POR DEUDA VENCIDA. Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto a cargo, dentro de los plazos establecidos por la administración municipal, la Secretaría de Hacienda





podrá expedir acto administrativo o factura, que constituye la liquidación oficial del tributo, con el lleno de los requisitos legales.

Contra la determinación oficial del impuesto, procede el recurso de reconsideración. La determinación oficial o la factura, una vez ejecutoriada, presta merito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro, del que trata este acuerdo y el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 57: PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo municipal por todo concepto de los tributos Municipales salvo que delegue dicha función, pero bajo su responsabilidad, en este caso por todo concepto, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes PARÁGRAFOS:

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o acto administrativo de la autoridad correspondiente que informa de tal situación.

Los predios sometidos a mutaciones catastrales, y que se generan reajustes, de acuerdo a la vigencia fiscal del avalúo, y que son sometidos a mutaciones pueden ser objeto de reajustes del impuesto predial





SECCIÓN III AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 58: EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **ASPECTO FÍSICO:** El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.
- **ASPECTO JURÍDICO:** El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los ARTÍCULOS 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.
- **ASPECTO FISCAL:** El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal de EL CARMEN DE VIBORAL, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **ASPECTO ECONÓMICO:** el aspecto Económico, consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 59: OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad,





facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 60: UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

ARTÍCULO 61: AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

PARÁGRAFO 1. Conforme al ARTÍCULO 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.





PARÁGRAFO 4. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 62. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO 1. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

- a. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- b. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO 2: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas, predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

- c. **PREDIOS BALDÍOS.** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
- d. **PREDIOS EJIDOS.** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
- e. **PREDIOS VACANTES.** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
- f. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana,





pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

- g. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- h. **PROPIEDAD HORIZONTAL.** Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se clasifica en:
- **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
 - **EDIFICIO:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
 - **CONJUNTO:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
 - **CONDOMINIOS:** Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO 3: Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

- **MULTIPROPIEDAD.** La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.





- **BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.
- **TERRENO.** Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

ARTÍCULO 63: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación y/o identificación del **Impuesto Predial Unificado**, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- a. **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

- b. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.

- c. **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados

- d. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.





- e. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 64: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- a. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- b. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 65: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según el destino económico del predio se divide en:

- 1 Habitacional o vivienda
- 2 Industrial
- 3 Comercial y/o de servicio
- 4 Agropecuaria
- 5 Minero
- 6 Cultural
- 7 Recreacional
- 8 Salubridad
- 9 Institucionales
- 10 Mixtos
- 11 Otros predios
- 12 Lote urbanizado no construido
- 13 Lote urbanizable no urbanizado
- 14 Lote no urbanizable





- 15 Vías
- 16 Unidad predial no construida
- 17 Parques nacionales
- 19 Bien de dominio público
- 20 Reserva forestal
- 21 Parcela habitacional
- 22 Parcela recreacional
- 23 Parcela productiva
- 24 Agrícola
- 25 Pecuario
- 26 Servicios especiales
- 27 Educativo
- 28 Agroindustrial
- 29 Religioso
- 30 Forestal
- 31 Lote rural
- 33 Predio esp artículo 40 acuerdo 014 2014.
- 35 Minero industrial.

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- a. **HABITACIONAL O VIVIENDA (1) DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO):**
Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende entre otros los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.
- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.

En el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que éstos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación





económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rústico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe diligenciarse como Habitacional; siempre y cuando no se tenga modificaciones en la fachada del predio porque cuando ocurren estas modificaciones en la puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto se debe considerar el predio con destinación económica comercial.

- b. **INDUSTRIAL (2):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

- Ciudadelas Industriales
- Edif. de Transformación y/o Bodegaje
- Fábricas
- Galpones o Ladrilleras
- Manufactureras
- Talleres de Artesanías
- Talleres de Carpintería
- Talleres de Confecciones
- Talleres de ensamblaje
- Textileras
- Entre otros.

- c. **COMERCIAL Y/O DE SERVICIO (3):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo:

- Agrocentros
- Bancos
- Bares
- Estaciones de gasolina
- Carnicerías
- Centros Comerciales





- Consultorios
- Depósitos
- Discotecas
- Funerarias
- Galerías Comerciales
- Hoteles
- Hipermercados
- Lavanderías
- Locales comerciales
- Mall Comerciales
- Mini Mercados
- Moteles
- Oficinas
- Panaderías
- Parqueaderos
- Peluquerías
- Plazas de Mercado
- Restaurantes
- Salas de Velación
- Supermercados
- Tabernas
- Talleres de Mecánica
- Terminal de transporte
- Casas de chance
- Prenderías o compraventas
- Entre otros.

- d. **AGROPECUARIA (4):** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

- e. **MINERO (5):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

- f. **CULTURAL (6):** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura, entre otros.

- g. **RECREACIONAL (7):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.

Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por el respectivo Secretaría de Planeación e Infraestructura Física que haya otorgado la licencia de urbanismo.

- h. **SALUBRIDAD (8):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley

Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

- i. **INSTITUCIONALES (9):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares. Este destino económico siempre se diligenciará con el 100%.

- j. **MIXTOS (10):** En los cuales se combinan dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.





k. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (12):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

l. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (13):** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

m. **LOTE NO URBANIZABLE (14):** Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

n. **UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (16):** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

Es la unidad predial, que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación, aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

o. **PARQUES NACIONALES (17):** Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

p. **BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (19):** Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.



- q. **RESERVA FORESTAL (20):** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

r. **PARCELA HABITACIONAL (21):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

s. **PARCELA RECREACIONAL (22):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

t. **PARCELA PRODUCTIVA (23):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

u. **AGRÍCOLA (24):** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

v. **PECUARIO (25):** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Porcícolas)





- w. **SERVICIOS ESPECIALES (26):** Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.
- x. **EDUCATIVO (27):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).
- y. **AGROINDUSTRIAL (28):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- z. **RELIGIOSO (29):** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).
- aa. **FORESTAL (30):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- bb. **LOTE RURAL (31):** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.
- cc. **OTROS PREDIOS (11):** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificadas, lotes no edificadas comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, establecida por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.
- dd. **PREDIO ESP ARTICULO 40 ACUERDO 014 2014 (35):** Predio que cuenta con una tarifa preferencial, previo cumplimiento de requisitos, en el mismo sentido del acuerdo 014 del 2014, específicamente el artículo 40.
- ee. **MINERO INDUSTRIAL (55):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

Pero que implique el uso de herramientas, maquinarias y procesos industriales.





ARTÍCULO 66: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO: Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 67: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 68: AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral o en la Oficina de Catastro Municipal, la autoestimación del avalúo catastral.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado.





ARTÍCULO 69: SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 70: PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la autoestimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 71: EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 72: AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por





el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 73: REVISIÓN DE AVALÚO. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 74: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los ARTÍCULOS anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este ARTÍCULO, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.





PARÁGRAFO 1: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente ARTÍCULO podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el ARTÍCULO 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 070 de 2011 y la Ordenanza 16 del 11 de Octubre de 2011 y las demás normas que lo complemente o modifique, el cual deberá levantarse por la Oficina de Catastro Municipal, acorde con la normatividad vigente, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este acuerdo observando las normas de calidad.

PARÁGRAFO 3: LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente a la del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4: LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTÍCULO 75: CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Oficina de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 76: TARIFAS PARA LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL ÁREA DE CATASTRO MUNICIPAL: Autorícese al alcalde municipal para que en un tiempo no mayor a seis (6) meses, para mediante acto administrativo, fije las tarifas de los precios públicos, a cobrar, por los siguientes servicios que presta a la comunidad del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, el área de catastro.

CONCEPTO	TARIFA
1. CERTIFICACIONES	UVT
* De posesión o no posesión de bienes en el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL a cargo de una persona.	





* De propietario de un inmueble, números de escritura o del folio de matrícula del mismo.	
2. EXPEDICIÓN DE PLANO EN PAPEL ALBANENE	
* De plano manzanero (escala 1:500)	
* De conjunto urbano (escala 1:2000)	
* De plano predial rural (escala 1:5000 a 1:10000)	
3. REGISTROS (valor por registro)	
* Listados Impresos para Entidades Oficiales	
* En cinta magnética para Entidad Oficial	
* Listados impresos para particulares	
* En cinta magnética para particulares	
4. ARCHIVOS GRÁFICOS DIGITALES PEDIALES Y CARTOGRAFICOS (valor por plancha)	
* Plano de conjunto urbano con construcciones	
* Plancha predial rural (escala 1:10000 o 1:5000)	
* Plancha por manzana (escala 1:500)	
* Plancha Zona Urbana (escala 1:1000)	
5. FOTOCOPIA FICHA PREDIAL	
6. COPIA DE PLANOS HELIOGRÁFICOS	
7. MATERIAL AEROFOTOGRAFICO	
* Material en Blanco y Negro	
23 x 23 cm	
45 x 45 cm	
55 x 55 cm	
75 x 75 cm	
100 x 100 cm	
Diapositivas	
* Material a Color	
13 x 13 cm	
20 x 25 cm	
40 x 50 cm	
50 x 70 cm	
95 x 65 cm	
100 x 70 cm	
100 x 125 cm	

ARTÍCULO 77: MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.



ARTÍCULO 78: CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

1. **MUTACIONES DE PRIMERA CLASE.** Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.
2. **MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE:** Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor; Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa;

3. **MUTACIONES DE TERCERA CLASE:** Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios.
4. **MUTACIONES DE CUARTA CLASE:** Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas.
5. **MUTACIONES DE QUINTA CLASE:** Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 79: INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.





PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 80: Término para ejecución de las mutaciones. Las mutaciones de que trata el ARTÍCULO anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

ARTÍCULO 81: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ARTÍCULO 82: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

ARTÍCULO 83: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 84: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución.

En caso de autoestimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 85: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.



ARTÍCULO 86: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los ARTÍCULOS 124 a 128 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 87: INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 88: VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los ARTÍCULOS 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 89: REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo





ordenado por el Gobierno Nacional o Distrital, para vigencias anuales, a partir del primero (1º) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 90: IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 91: NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

ARTÍCULO 92: FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 93: BASE DE DATOS CATASTRAL. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 94: CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 95: CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.





PARÁGRAFO: Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral.

CAPÍTULO II **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

SECCIÓN I **GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 97: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 del 2018, Ley 2010 del 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 98: HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 99: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en





la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

2. **HECHO GENERADOR:** Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

3. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del (la) Secretario (a) de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
4. **SUJETO PASIVO:** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.
 - Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.
 - Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales,





patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal como administrador (a) tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.





PARÁGRAFO 1. Se excluirán de lo dispuesto en este ARTÍCULO las propiedades horizontales de uso residencial.

PARÁGRAFO 2. A partir del año 2020, se crea una nueva categoría del impuesto de industria y comercio, el cual se denomina contribuyentes acogidos al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE). El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este ARTÍCULO. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los ARTÍCULOS 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible con la naturaleza del SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este ARTÍCULO sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 4. DISTRIBUIDORES. Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del ARTÍCULO 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.





PARÁGRAFO 5. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARGRAFO 6. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 7. TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En este caso la empresa transportadora pagadora, será agente de retención en los mismos términos del ARTÍCULO 148 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 8. ENERGÍA ELÉCTRICA. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO 7º de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.



En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 9. SECTOR FINANCIERO Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el ARTÍCULO 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 10. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este ARTÍCULO, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 11. CANALES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

PARÁGRAFO 12. Las reglas previstas en el ARTÍCULO 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

6. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.





Sobre la base gravable definida en este ARTÍCULO se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- a. Del dos al siete por mil (del 2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (del 2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 100. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 101: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. Establézcanse las siguientes reglas para el impuesto de industria y comercio:

1. **En la actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el ARTÍCULO 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad comercial en cabeza del mismo.
2. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;





- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. **En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:**
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 102: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 103: FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la administración municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.





PARÁGRAFO 1: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2: El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

PARÁGRAFO 3: El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 104: CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 105: REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la nueva liquidación (facturación), quedando autorizado el (la) Secretario (a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 106: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o en el formulario único nacional cuando este se establezca.

ARTÍCULO 107. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.





Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera o de economía solidaria, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando la entidad financiera la remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones municipales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier entidad financiera o cooperativas del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 108: PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario, Impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, cancelando la sanción por extemporaneidad en la misma declaración cuando se presente en entidades financieras y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo. Sin embargo, por necesidades de P.A.C., la Secretaría de Hacienda podrá establecer otras fechas en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 109: DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 110: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en forma ocasional, será gravado. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un periodo no superior a un año o vigencia fiscal).

Si la actividad se realiza dentro de dos vigencias fiscales, o periodos diferentes deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Sin embargo, quien realice actividad ocasional según la definición anterior, no tendrá obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio siempre y





cuando se le haya hecho retención cancelando la totalidad del impuesto a cargo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tenga la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Dependencia.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTICULO 111: ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 112. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 113. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.





ARTICULO 114. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 115. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 117. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el ARTÍCULO 146 del presente Estatuto.

ARTICULO 118. El permiso descrito en el ARTÍCULO anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente, excepto cuando se solicita para los meses de diciembre y enero.

SUBSECCIÓN I SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 119. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120: BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de





pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

- De operaciones con Entidades Públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.

e. Ingresos Varios.

f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

1. Cambios

- Posiciones Certificados de Cambio

2. Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

3. Intereses

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones con entidades públicas

4. Ingresos Varios





3. **Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.**
5. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
6. **Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. **Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los





numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1° con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 122: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los ARTÍCULOS anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el ARTÍCULO anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 6.01 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 123: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL CARMEN DE VIBORAL. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.

PARÁGRAFO: Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 124: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 122 (Base gravable o impositiva para el sector Financiero) de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 125: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos





municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 126: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

DEFINITIVA: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARCIAL: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 127. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 128: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, constituirán la base gravable, previas las deducciones.





ARTÍCULO 129: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 130: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 131: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 132: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

SECCIÓN II TARIFAS

ARTÍCULO 133: TARIFAS. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero, que debe pagar el contribuyente, y que para efectos del presente artículo se aplican al impuesto de industria y comercio, de acuerdo a la actividad económica.





Códigos CIIU	Cód. Entidad	Tipo actividad	Tarifa
Industrial			
4711	101	Alimentos y derivados lácteos y producción de alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolates y artículos de confitería) y toda actividad industrial con sede en el municipio de El Carmen de Viboral (donde haya una transformación por elemental que ésta sea), cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en éste municipio siempre y cuando exista contrato suscrito con el distribuidor.	4 x mil
4723	102	Carnes, pescados, frutas, legumbres	4 x mil
1410	103	Producción y confección de prendas de vestir	4 x mil
3110	104	Fabricación de muebles y demás ebanistería	7 x mil
5811	105	Actividades de impresión y edición	4 x mil
2011	106	Fabricación de sustancias y productos químicos	7 x mil
2014	107	Productos de caucho, plástico	7 x mil
2012	108	Fabricación de abonos y general	7 x mil
2824	109	Fabricación de productos mineros	7 x mil
2410	110	Fabricación de productos metal	7 x mil
4663	111	Materiales de construcción	7 x mil
2511	112	Industrias metálicas básicas	7 x mil
1511	113	Industria y producción de cuero	7 x mil
2694	114	Industria cementera o derivados de la piedra o caliza, balastros, agregados,	7 x mil
2393	115	Transformación de materias primas para la producción de cerámica artesanal propia de la tradición carmelitana.	2 x mil
147	Otras actividades industriales		7 x mil
Comercial			
4722	201	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contratos de distribución o suministro.	3 X Mil
4772	202	Artículos de cuero	3 x mil
4782	203	Prendas y accesorios de vestir	3 x mil
5210	204	Depósito de materiales para construcción	4 x mil
2029	205	Productos químicos en general	10 x mil
4643	206	Calzado	3 x mil
4642	207	Textiles (confección)	3 x mil



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



2100	208	Medicamentos en general	2 x mil
4690	209	Otros artículos de comercio al por mayor	10 x mil
4631	210	Almacenes de cadena y supermercado	3 x mil
4631	211	Productos alimenticios, cárnicos	3 x mil
4711	212	Graneros mixtos	3 x mil
4632	213	Agencia de licores	10 x mil
4723	214	Salsamentaría y charcutería	3 x mil
4631	215	Reposterías y panaderías	3 x mil
4719	216	Misceláneas	3 x mil
4719	217	Cacharrerías	3 x mil
4649	218	Joyerías, platerías, relojería	10 x mil
4644	219	Venta de electrodomésticos, equipos de cómputo (incluye las partes y accesorios) y dispositivos para telecomunicaciones.	8 x mil
4511	220	Partes y accesorios de vehículos, motocicletas y maquinaria agrícola	3 x mil
5210	221	Depósito de material de construcción	4 x mil
4752	222	Ferreterías, repuestos y parte	4 x mil
4761	223	Elementos de papelería libros	3 x mil
4664	224	Medicamentos, químicos	10 x mil
4774	225	Artículos de uso óptico	10 x mil
4530	226	Maquinaria, herramienta y accesorios	10 x mil
4620	227	Productos agropecuarios y alimentos para animales	8 X MIL
4711	228	Tiendas y graneros sin venta de licor	3 x mil
4712	229	Tiendas y graneros con venta de licor	10 x mil
4759	230	Artículos importados en genera.	10 x mil
4661	231	Combustibles y derivados del petróleo	10 x mil
4759	232	Artesanías nacionales	10 x mil
5155	233	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	4 x mil
	234	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en El Carmen de Viboral y que distribuyan los productos bajo la modalidad contrato, suscritos con el industrial.	4 x mil
	235	Otras actividades de comercio	10 x mil
Servicios			
4290	402	Contratistas de construcción	10 x mil
5611	403	Restaurantes, cafeterías, fritangas	10 x mil
5630	404	Tabernas, estaderos, discoteca	10 x mil
5630	405	Heladerías	10 x mil





5630	406	Bares, cantinas	10 x mil
9312	407	Clubes sociales y deportivos	10 x mil
5530	408	Moteles, hoteles y residencias	10 x mil
7911	409	Turismo y agencias de viaje	7 x mil
5210	410	Almacenamiento de mercancías	10 x mil
6120	411	Comunicaciones	10 x mil
9004	412	Salas de cine y arrendamientos	10 x mil
7730	413	Servicios inmobiliarios	10 x mil
9602	414	Salones de estética y peluquería	8 x mil
5221	415	Parqueaderos	10 x mil
9603	416	Funerarias	10 x mil
8512	417	Serv. De educación preescolar privada	2 x mil
8521	418	Serv. De educación secundaria privada	2 x mil
7420	419	Estudios fotográficos	10 x mil
8413	420	Empresas de servicios públicos	10 x mil
9311	421	Gimnasios	10 x mil
4921	422	Serv. Transporte de pasajeros y carga	6 x mil
1921	423	Estaciones de servicios bombas	10 x mil
9412	424	Servicios profesionales, técnicos	6 x mil
5630	425	Estanquillos	10 x mil
6820	426	Comisionista por venta de muebles	10 x mil
5252	427	Prenderías	10 x mil
1690	428	Marqueterías	10 x mil
8610	429	Servicios médicos	10 x mil
4520	430	Talleres de reparación de maquinaria y vehículos	10 x mil
5310	431	Servicios de correo	10 x mil
4711	432	Cooperativas	10 x mil
6110	433	Telefonía pública conmutada	10 x mil
6120	434	Servicio de telefonía celular	10 x mil
6120	435	Serv. Trasmisión de datos	10 x mil
6110	436	Servicio de trasmisión por cable	10 x mil
6120	437	Serv. Relacionados con telecomunicaciones	10 x mil
6621	438	Agencias de seguros y sucursal	10 x mil
6492	439	Corporaciones de ahorro y vivienda	3x mil
6412	440	Bancos y corporaciones financiera	5 x mil
4290	441	Servicio de construcción	10 x mil
3511	442	Producción y comercialización de energía	10 x mil
4793	443	Transporte de productos alimenticios (leche, papa, legumbres, etc)	6 x mil
4793	444	Transporte de productos agrícolas, pecuario y demás	6 x mil





		material vegetal	
4793	445	Transporte de material de mina, cantera, mármol, caliza y materiales para la construcción y ensamblajes	10 x mil
4290	446	Temporales, bolsas de empleo y demás asociaciones que contraten personal	7 x mil
4290	447	Contratistas de estudios, diseños, consultoría	10 x mil
4290	448	Servicios de vigilancia, lavandería, casinos y/o alimentación.	10 x mil
	449	Educación privada no formal	4 x mil
	450	Servicio de gas propano.	8 x mil
	451	Otras actividades de servicio	10 x mil
	452	Casas de lenocinio	10 x mil

Parágrafo 1. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de Veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Se exceptúe de dicho anticipo los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y los del régimen simplificado.

ARTÍCULO 134: DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.





3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de ARTICULOS de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente ARTÍCULO, se consideran exportadores:
 - a. Quienes vendan directamente al exterior ARTICULOS de producción nacional.
 - b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior ARTICULOS producidos en Colombia por otras empresas.
 - c. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
 - d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 - e. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 - f. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - g. Los ajustes integrales por inflación.
 - h. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
 - i. Los arrendamientos de inmuebles propios, distintos a las inmobiliarias o similares.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este PARÁGRAFO, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos en





su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 3: ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de El Carmen de Viboral podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 100% del valor de los pagos laborales de los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el 20% del total de la base gravable.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina competente del Municipio de El Carmen de Viboral.
- c. anexar comprobante de pago de la seguridad social mediante panilla integrada, de los empleados certificados en el literal a) del presente artículo, las cuales serán verificadas por la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO 4: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este paragrafo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa que les corresponda según el régimen tarifario.

PARÁGRAFO 5: ESTÍMULO A EMPRESAS NUEVAS QUE SE ASIENTEN Y EMPLEEN PERSONAS DEL MUNICIPIO. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en El Carmen de Viboral, y que cumplan con los montos mínimos de generación de empleo (60% del total de empleados), con personas residentes en el municipio, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto predial, al impuesto de Industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:





a) La tarifa del impuesto predial, el impuesto de Industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros, de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en el municipio, por el 2021 y 2022 será del 0%; por los años 2023 a 2025 la tarifa será del 25% de la tarifa establecida para el impuesto predial, el impuesto de Industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros; para los años 2026 a 2028 la tarifa será del 50% de la tarifa; en adelante tributarán a la tarifa general;

b) No podrán acceder a los beneficios contemplados en el presente PARÁGRAFO, las empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de este acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo. Las empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas durante dos años consecutivos, no podrán continuar gozando del beneficio.

c) Para obtener derecho a estos beneficios, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a personas radicadas y sisbenizadas en el municipio, identificando éstos con el número de documento de identidad, nombre completo y número de teléfono. Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.
2. El listado será verificado por la Secretaría de Hacienda del municipio, y de hallarse inconsistencias, dicha dependencia solicitará al contribuyente la aclaración de la información, o en su defecto corrección de la declaración.

PARÁGRAFO 6: ESTÍMULO A DISTRIBUIDORES MINORISTA DE COMBUSTIBLES DEL MUNICIPIO. Otorgar una exención del 100% del valor a pagar en las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, las estaciones de servicios que distribuyan derivados del petróleo y demás servicios que éstas presten por un tiempo máximo de cuatro (04) años siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones

Que el precio de gasolina corriente y extra se venda al público al mismo precio promedio que se vende en la ciudad de Medellín. Dicho precio de referencia será calculado por la Secretaría de Hacienda mediante el análisis del precio de mercado tomando como





referencia el precio más bajo con el precio más alto que se venda al público la gasolina corriente y extra en jurisdicción del Municipio de Medellín

Deberá fijar dos vallas en puntos estratégicos de fácil visibilidad en cada uno de los sentidos de la vía no menor a 12 metros cuadrados con una leyenda alusiva que el precio de la gasolina corriente y extra se encuentran al mismo precio de la ciudad de Medellín para dicha estación de servicios. (Dichas vallas estarán exentas de pagar publicidad exterior visual).

La Secretaría de Hacienda expedirá acto administrativo motivado, que será realizado en el mes de diciembre de cada vigencia, donde certifique dicha condición y otorgará la exención por el periodo comprendido para otorgar dicho beneficio. En caso de no cumplir con cualquiera de las anteriores literales no será objeto de la exención y quedará autorizada la Secretaría de Hacienda para terminar dicho tratamiento especial al momento que el distribuidor no cumpla con la totalidad de las condiciones.

PARÁGRAFO 7: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA TRADICIÓN CERAMISTA. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de Transformación de materias primas para la producción de cerámica artesanal propia de la tradición carmelitana.

PARÁGRAFO 8: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del cuatro por mil (4 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de la comercialización de productos agropecuarios y alimentos para animales.

Para acceder a la tarifa especial, el comercializador deberá hacer una disminución en el valor final de venta al público mínimo del 4 por mil. La secretaria de hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos, y anualmente expedirá el acto administrativo, en el que se otorga a los contribuyentes que cumplieron.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa que les corresponda según el régimen tarifario.

ARTICULO 135. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable





los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de ARTICULOS de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el ARTÍCULO 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de ARTICULOS de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 136. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.





3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
9. El ejercicio individual de las profesiones liberales cuyos ingresos anuales sean inferiores a 1.400 UVT. No aplica en esta disposición las actividades realizadas por los profesionales que intervengan en el campo de la construcción (ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción), quienes tendrán la obligación formal y sustancial, con ingresos desde Cero (0) pesos.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente Estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio, cuando el (la) Secretario (a) de Hacienda lo disponga en el Calendario Tributario.





PARÁGRAFO 4. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 137. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

SECCIÓN III SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

ARTÍCULO 138: La administración municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 139: DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 140: REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos mensuales promedio del año anterior, no supere 100 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
- d. Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del impuesto de industria y comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de dos (2) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 141: TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a 1.23 U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.





ARTÍCULO 142: INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 143: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 144: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 145: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), se





facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a 1.23 U.V.T.

SECCIÓN IV IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE

COMPONENTE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 146: ELEMENTOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL COMPONENTE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TERRITORIAL. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.

Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación





tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas por el municipio, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del PARÁGRAFO transitorio del ARTÍCULO 907 del Estatuto Tributario nacional. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE, es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN empieza en el año calendario siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario. En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra el fallecimiento.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad





con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del ARTÍCULO 908 del Estatuto tributario nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

- 2. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

- 3. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio consolidado en el Régimen SIMPLE, es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del (la) Secretario (a) de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

- 4. SUJETO PASIVO:** Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, y tengan esta calidad en su RUT.

- 5. BASE GRAVABLE.** Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los ARTÍCULOS 27 y 28 del Estatuto Tributario, en lo que sea compatible con la naturaleza del SIMPLE.

Así mismo y de conformidad con el PARÁGRAFO 6 del ARTÍCULO 908 del Estatuto Tributario Nacional, para verificar el cumplimiento del límite de ingresos de que trata el numeral 2 del ARTÍCULO 905 del Estatuto Tributario para inscribirse y/o pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.





El monto del impuesto de industria y comercio consolidado incorporados en la tarifa del SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes de los municipios o distritos sobre declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el PARÁGRAFO 4 del ARTÍCULO 903 ni el ARTÍCULO 912 del Estatuto Tributario Nacional. Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en el municipio.

6. TARIFA: 6. TARIFA: Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero, que debe pagar el contribuyente, y que para efectos del presente artículo se aplican al impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación. Teniendo en cuenta la clasificación de las actividades del ARTÍCULO 908 del Estatuto Tributario Nacional así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte

Numeral actividades del ARTÍCULO 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
1	Comercial	12
	Servicios	12
2	Comercial	12
	Servicios	12
3	Comercial	12
	Servicios	12
4	Comercial	12
	Servicios	12



7 Definición: El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 147: SISTEMA DE RETENCIÓN Y ANTICIPO DEL RÉGIMEN SIMPLE.

Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido, ni sobre el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 911 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil ni del impuesto sobre la renta, salvo cuando realicen pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territorial respecto de otros impuestos.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente o autorretenedores a título del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

El recibo electrónico del SIMPLE y la declaración del SIMPLE son los documentos que debe elaborar el contribuyente para liquidar el anticipo bimestral y determinar los impuestos, en los términos de los ARTÍCULOS 1.5.8.3.7., 1.5.8.3.8. Y 1.5.8.3.11. del decreto 1091 del 2020, respectivamente, y reportar los municipios y/o distritos donde desarrollan sus actividades, los ingresos atribuidos a cada uno de ellos y el impuesto de industria y comercio consolidado que le corresponde a cada autoridad territorial.

Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del PARÁGRAFO 4 del ARTÍCULO 908 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 910 del Estatuto Tributario Nacional, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración, mediante el recibo





oficial de pago, previo diligencia miento del recibo electrónico del SIMPLE o de la declaración del SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SECCIÓN V SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 148: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAFO: En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 149: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:

1. La Nación.
2. El Departamento de Antioquia.
3. El Municipio.
4. Los Entes Universitarios Autónomos.
5. Las entidades de derecho público. (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
6. Las sociedades de economía mixta.
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como Régimen Común del impuesto a la renta, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
9. Las notarías, únicamente en la venta de inmuebles comercializados y contruidos bajo el régimen de propiedad horizontal.
10. Las personas jurídicas, Las asociaciones de municipios, cooperativas.





11. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
12. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
13. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
14. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
15. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
16. Los contribuyentes que ejecutan actividades ocasionales en el municipio, y que pertenecen al régimen común del impuesto a la renta, determinado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN.
17. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

PARÁGRAFO: Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario.

ARTÍCULO 150: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;





- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este ARTÍCULO, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 151: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- 1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
- 2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 3. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- 4. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 152. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 153: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar





además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 154: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación (abono o pago en cuenta), excluido los impuestos facturados; Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el diez por mil (10 x mil).

PARÁGRAFO 1: La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 3: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 4. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autos retenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o





las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

ARTÍCULO 155. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 156: DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de EL CARMEN DE VIBORAL.





El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

PARÁGRAFO 1. Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección apoyohacienda@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co.

PARÁGRAFO 2. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.





PARÁGRAFO 3. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Libro - Régimen sancionatorio - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 157: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 158: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 159: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales





operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 160: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el ARTÍCULO 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 161: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 162. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

1. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
2. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la





retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Presentar bimensualmente, como anexo a la declaración la información exógena correspondiente al periodo declarado, en los formularios que determine la administración tributaria municipal.
7. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 163. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los ARTÍCULOS 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

SECCIÓN VI AUTORRETENCIÓN.

ARTICULO 164: AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en Diez por mil (10 x mil), de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTÍCULO 165: El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, establecerá mecanismos de autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio sólo para los efectos de las actividades consagradas en los parágrafos 8 y 9 del artículo 99, y también para el ARTÍCULO 101 numeral 3 literal C), en los formularios definidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Descuento de Anticipos: Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.





CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 166: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos, o en cualquier clase de vehículos en lo que haya avisos con relación al negocio.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.





BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 168. El Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 3: Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este ARTÍCULO.

PARÁGRAFO 5. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.





PARÁGRAFO 6. El cese de la acusación del Impuesto de Avisos y Tableros sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 7. Exonerar del complemento de avisos y tableros del impuesto de industria y comercio correspondiente al 15%, a los establecimientos de comercio que presten servicio de mesa y que usen el 100% de cerámica carmelitana.

Los establecimientos de Comercio podrán solicitar la exoneración ante la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero, cumpliendo previamente con los siguientes requisitos:

1. Estar Inscrito como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
2. Que su actividad económica corresponda al Servicio a la Mesa
3. Solicitar ante La Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad, la visita para la verificación y Cumplimiento del uso del 100% de la cerámica del Municipio en el establecimiento de Comercio.
4. Para acceder a este beneficio los establecimientos deben estar a paz y salvo en el impuesto de industria y comercio

La exoneración se realizará por vigencia anual, para poder continuar con el beneficio debe realizar nuevamente la solicitud.

Esta solicitud debe realizarse nuevamente en el mes de diciembre de cada año con el fin de aplicar la exoneración desde el 1 de enero del siguiente año.

CAPÍTULO IV **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

SECCIÓN I **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 169: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9 de 1989, el ARTÍCULO 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997, Decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación,





demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por, la reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 171: LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 172: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.





ARTÍCULO 173: OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones en materia de urbanística, la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 174: CLASES DE LICENCIAS:

1. LICENCIA URBANÍSTICA. La Licencia Urbanística es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Se entiende por "Área Construida" El total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

2. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana,





de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva
Ampliación
Adecuación
Modificación
Restauración
Reforzamiento estructural
Demolición
Cerramiento

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

SUBSECCIÓN I ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 175: HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación, reforma o adición de un bien inmueble, demolición o adecuación de obras o construcciones y el





reconocimiento de construcciones y demás que afectan un predio determinado jurisdicción del municipio. Es requisito contar con la correspondiente licencia, expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, la cual no podrá otorgarse sin la cancelación previa de la tarifa causada por concepto del Impuesto de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO 1. La expedición de licencias de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, pagaran el 50% del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias de urbanismo, parcelación, subdivisión y sus modalidades, e intervención y ocupación del espacio público, que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, pagaran el 50% del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 3. Cuando se presenten reformas que superen el 50% de la construcción existente, el impuesto de delineación urbana, se liquidara sobre el 100% del valor base de la liquidación, por el número de m² del área a intervenir.

PARÁGRAFO 4. Cuando se presenten reformas que superen el 30% y sean inferior al 50% de la construcción existente, el impuesto de delineación urbana, se liquidara sobre el 80% del valor base de la liquidación, por el número de m² del área a intervenir.

PARÁGRAFO 5. Cuando se presenten reformas inferiores al 30% de la construcción existente, el impuesto de delineación urbana, se liquidara sobre el 50% del valor base de la liquidación, por el número de m² del área a intervenir.

PARÁGRAFO 6. Cuando se presenten reformas se tomará como área mínima intervenida para la liquidación del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 7. El área mínima de liquidación del impuesto de delineación urbana suburbana y rural será de ochenta metros cuadrados (80m²), no se incluyen adiciones.

PARÁGRAFO 8. Cuando se trate de proyectos masivos de vivienda de interés prioritario VIP, se cobrará el impuesto de delineación urbana, sobre el área realmente construida en cada vivienda y no sobre el área mínima.

ARTÍCULO 176: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.





El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 177: SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178: SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que construyó o que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, reformar o adicionar cualquier clase de construcción, entre otras.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes y/o beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

El sujeto pasivo está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.

ARTÍCULO 179: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el prepuesto de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido,





adecuado o mejorado de acuerdo al siguiente ARTÍCULO, que determina los valores por metros cuadrado según su uso o estrato.

ARTICULO 180. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Fíjese para efectos de liquidar el Impuesto de Delineación Urbana, los siguientes precios o valores mínimos de costo por metro cuadrado de construcción, el estrato socioeconómico predominante donde se localice la obra y la destinación específica de ella:

USO RESIDENCIAL ZONA URBANA: Según el estrato donde se encuentre el predio a construir			
estrato / uso	Valor presupuesto promedio construido UVT	m2 en	tarifa
Estrato 1:	20,54 UVT		2%
Estrato 2:	32,87 UVT		2%
Estrato 3:	41,09 UVT		2%
Estrato 4:	53,41 UVT		2%
Estrato 5:	61,63 UVT		2%
Estrato 6:	73,96 UVT		2%

USO COMERCIAL URBANO		
82,18 UVT	2%	No. m² construidos

USO COMERCIAL RURAL Y SUBURBANO		
73,96 UVT	2%	No. m² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS URBANO		
82,18 UVT	2%	No. m² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS RURAL Y SUBURBANO		
123,26 UVT	2%	No. m² construidos

USO INSTITUCIONAL		
73,96 UVT	2%	No. m² construidos

USO RECREACIONAL TURÍSTICO		
----------------------------	--	--



82,18 UVT	2%	No. m ² construidos
-----------	----	--------------------------------

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESENA TIPO 1)

32,87 UVT	2%	No. m ² construidos.
-----------	----	---------------------------------

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESENA TIPO 2)

53,41 UVT	2%	No. m ² construidos.
-----------	----	---------------------------------

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANO EN PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y CAMPESTRE DISPERSA

102,72 UVT	2%	No. m ² construidos.
------------	----	---------------------------------

ARTICULO 181. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio por las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto, dependiendo de la ubicación del inmueble de conformidad con las zonas de avalúos, con una tarifa del impuesto de delineación del Dos por ciento (2%). Para determinar el valor a pagar se aplicará la siguiente formula:

Valor a pagar = (Valor presupuesto del estrato x Numero de metros construidos) x Tarifa.

PARÁGRAFO 1: La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (02) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 2: Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto

PARÁGRAFO 3. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO 4. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.





PARÁGRAFO 5. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones.

PARÁGRAFO 6. Toda obra antes de su inicio, deberá instalar una valla, en la deberá contener los elementos mínimos informativos de la licencia expedida. Pero adicionalmente deberá contener los datos del comercializador del proyecto y de la Fiducia (Sí aplica).

ARTÍCULO 182: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley o norma la autoridad competente, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales o en las entidades financieras con las que el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio.

El impuesto será liquidado por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del Secretario de Planeación, y será cancelado en la Tesorería del Municipio o en las entidades financieras con las que el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Autorícese al Alcalde municipal, para suscribir acuerdos de pago del impuesto de delineación urbana, el cual no podrá exceder las cuotas determinadas en el siguiente cuadro, teniendo como referencia el valor del impuesto de delineación urbana a pagar:

VALOR A PAGAR IMPUESTO	NUMERO MÁXIMO DE CUOTAS MESES
De 0 a 561,68 UVT	4





De 561,69 a 1.404,21 UVT	6
De 1.404,22 a 2.106,32 UVT	8
De 2.106,33 a 2.808,43 UVT	10
De 2.808,44 a 4.212,65 UVT	12
De 4.212,66 a 5.616,83 UVT	14
De 5.616,84 UVT en adelante	16

En cualquier caso, el valor de la primera cuota debe ser del Treinta por ciento (30%) del impuesto, las demás cuotas serán por un porcentaje igual.

El interés se causará de acuerdo al reglamento interno de cartera.

Los acuerdos de pago superiores a Doce (12) cuotas, deberán constituir la garantía especificada en el reglamento interno de cartera de la entidad.

PARÁGRAFO 4. OTROS SERVICIOS Y REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un Impuesto de Delineación Urbana del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (02) o más unidades, ello causará un Impuesto de Delineación Urbana del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un Impuesto de Delineación Urbana equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

ADICIÓN.: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de





cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, Decreto Número 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 5. Cuando el solicitante de la licencia, haya realizado el pago del impuesto de delineación, y antes del inicio de la construcción, renuncie a la licencia, el valor será abonado a las deudas que tenga el contribuyente por concepto de impuesto predial, industria y comercio, o tratarse como un abono anticipado a los mismos. Si se encuentra al día, se entenderá que es un abono para las vigencias futuras. Para la devolución en dinero, el titular de la licencia deberá solicitar la devolución o la compensación, dentro del término de la vigencia inicial de la vigencia.

ARTICULO 183. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones de que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

SECCIÓN II CESIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 184: DEFINICIÓN. Las Cesiones Obligatorias Gratuitas o Cesiones Públicas, establecidas en la ley 388 de 1997, se definen como la contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación, representada en la transferencia a favor del Municipio por parte del predio urbanizable o parcelable o de su valor, en aplicación del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas que le desarrollan y complementan.

Hacen parte de las cesiones públicas, las áreas requeridas para el desarrollo de vías locales, para la ejecución de equipamiento colectivos y para la generación de espacio público.

Para el logro de un equilibrio armónico en el desarrollo del territorio, las actuaciones urbanísticas de urbanización, parcelación, edificación o subdivisión de inmuebles que generen nuevas unidades de destinación, deberán disponer de áreas de cesión obligatoria gratuita y obligaciones especiales, acordes con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad.

Las áreas de cesión obligatoria gratuita y las obligaciones especiales tienen como fin garantizar las dotaciones básicas de espacio público, equipamiento y vías que permitan alcanzar los estándares de habitabilidad definidos para una porción específica del territorio.





ARTÍCULO 185: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las cesiones urbanísticas son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el titular de la licencia urbanística, constructor, fideicomitentes o beneficiarios del proyecto o propietario del predio quienes solidariamente responderán por las obligaciones.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la expedición de la correspondiente licencia urbanística, previa liquidación y pago o acuerdo de pago de la obligación urbanística.
4. **TARIFA O ÁREAS A CEDER PARA ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA.** Todo predio ubicado en suelo urbano o de expansión urbana, tendrá las obligaciones para cesión de espacio público y equipamiento según la zona de densidad donde se ubique y su respectivo estrato socio- económico, como se indica en el Acuerdo 012 de 2017 (PBOT) o a la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. El área de espacio público a ceder será el mayor resultante entre el número de metros cuadrados obtenidos por unidad de destinación y el área mínima establecida en el Acuerdo 0012 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Cuando se hace referencia a otros usos, el área construida se refiere al área útil para el uso, es decir, no incluye zonas comunes ni áreas de parqueaderos comunes, excepto cuando la destinación del inmueble sea para parqueaderos.

PARÁGRAFO 3. En caso de desarrollos mixtos se aportará el equivalente por unidad de destinación tanto para espacio público como para equipamiento.

PARÁGRAFO 4. En el caso de otros usos diferentes a vivienda, el aporte para equipamiento será el mayor calculado entre el número de unidades de destinación y cada cien metro cuadrados (100 m²) de área construida.

PARÁGRAFO 5. Hasta tanto se elaboren los respectivos planes de espacio público y de equipamiento colectivo, el pago se realizará en dinero o en tierra, de acuerdo con concepto emitido por un comité conformado por el señor Alcalde, La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y la Secretaría de agricultura y medio ambiente, atendiendo las necesidades; reuniones de las cuales se dejará acta. Elaborados los planes, corresponderá al Secretaría de Hacienda, definir la forma de pago.





PARÁGRAFO 6. En lo concerniente al pago de espacio público en dinero, éste de estar soportado por el correspondiente avalúo comercial de conformidad con lo previsto en la ley.

PARÁGRAFO 7. Cuando se trate de compensación en equipamiento, se tendrá en cuenta sólo las áreas cubiertas; en caso de entregar equipamientos descubiertos como placas deportivas, juegos infantiles, piscinas, entre otros éstos se valorará como medio metro cuadrado (1/2 m2) de área equivalente por cada metro cuadrado (m2) entregado.

PARÁGRAFO 8. Cuando los pagos se realicen en dinero, estos tendrán destinación exclusiva para adquisición de espacio público y/o construcción de equipamiento en concordancia con su procedencia; dineros que será trasladados al Banco Inmobiliario, cuando este se estructure o la figura que los complementa.

PARÁGRAFO 9. Los pagos en dinero correspondientes a equipamiento, podrán ser destinados a desarrollos viales, previo concepto del comité de infraestructura vial.

PARÁGRAFO 10. La obligación de cada predio resultante de todo proyecto urbanístico por subdivisión o reloteo, se determinará en la licencia de construcción.

PARÁGRAFO 11. Autorícese al Alcalde municipal, para suscribir acuerdos de pago cesiones obligatorias, el cual no podrá exceder las cuotas determinadas en el siguiente cuadro, teniendo como referencia el valor de cesiones obligatorias a pagar:

VALOR A PAGAR CESIONES	NUMERO MÁXIMO DE CUOTAS MESES
De 0 a 561,68 UVT	4
De 561,69 a 1.404,21 UVT	6
De 1.404,22 a 2.106,32 UVT	8
De 2.106,33 a 2.808,43 UVT	10
De 2.808,44 a 4.212,65 UVT	12
De 4.212,66 a 5.616,83 UVT	14
De 5.616,84 UVT en adelante	16

En cualquier caso, el valor de la primera cuota debe ser del Treinta por ciento (30%) del impuesto, las demás cuotas serán por un porcentaje igual.

El interés se causará de acuerdo al reglamento interno de cartera.





Los acuerdos de pago superiores a Doce (12) cuotas, deberán constituir la garantía especificada en el reglamento interno de cartera de la entidad.

ARTÍCULO 186. CÁLCULO DE LAS OBLIGACIONES TIPO C. en suelo urbano y rural. El cálculo para el pago de las obligaciones tipo C establecidas en el PBOT, se realizará con base en la siguiente tabla.

TIPOLOGIA	VALOR M2 EN UVT
No VIS en Estrato 1 y 2	36,98 UVT
No VIS en Estrato 3 y 4	49,31 UVT
No VIS en Estrato 5 y 6	61,63 UVT
VIS	19,72 UVT
VIP	8,63 UVT
COMERCIAL	61,63 UVT
SERVICIOS	61,63 UVT
INDUSTRIA	61,63 UVT

ARTÍCULO. 187 PAGO DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS. Se faculta al alcalde, o en su defecto a la Secretaría de Planeación, para que, una vez establecidas las obligaciones urbanísticas, pueda conceder el beneficio de plazo para el pago total, que no podrá superar la primera vigencia de la licencia sin prorrogas ni revalidaciones; y el anticipo no será menor al valor del 30% del total la obligación liquidada.

ARTÍCULO 188: OBLIGACIONES URBANÍSTICAS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN. Todo proyecto constructivo que genere tres (3) o más unidades de destinación, deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas contempladas el Acuerdo Municipal 0012 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 189: PROHICIÓN DE COMPENSACIÓN DE ÁREAS CON DESTINO A VÍAS O A ESPACIO PÚBLICO. Las áreas de cesión obligatoria gratuita con destino a vías en cualquier clase de suelo, o a espacio público en suelo suburbano, no podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.

ARTÍCULO 190: CUOTAS CONVENIOS DE PAGO. Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas por concepto de espacio público y de equipamiento, pagaderas en dinero, podrán realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, dicho plazo será el establecido en el Manual Interno de Cartera.





PARÁGRAFO 1: En caso tal que el número de cuotas pactadas supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC). Además, el deudor deberá constituir garantía a favor del municipio.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es UVT, los valores de las cuotas se ajustarán con base en UVT aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 191: CESIÓN EN EJECUCIÓN EN OBRA. Esta opción solo es aplicable al cumplimiento de las cesiones obligatorias gratuitas que se deben destinar a la construcción de equipamiento colectivo y vías. El tipo de equipamiento y su localización serán definidos por la Secretaría de Planeación, de acuerdo con las necesidades consagradas en los planes de desarrollo de los periodos administrativos correspondientes en armonía el Plan de Equipamiento Colectivo.

Su construcción la realizará directamente el responsable de la obligación dando cumplimiento a las especificaciones que le sean aplicables, según la naturaleza del equipamiento y atendiendo los requerimientos de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 192: CONCURRENCIA. Entre otras opciones, se consagra la concurrencia, mediante la cual terceros intervienen aportando recursos para la compra de predios requeridos para la ejecución de proyectos de interés municipal, de conformidad con la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 193: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público, no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 194: INTERESES MORATORIOS. El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.





PARÁGRAFO COMUN: Para todos los efectos se debe atender para la liquidación de las obligaciones urbanísticas tanto en lo urbano como lo rural, lo contemplado en el PBOT o demás instrumentos que lo modifiquen.

SECCIÓN III TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 195: DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL. Es un proceso mediante el cual se transfiere los derechos de edificación de un determinado inmueble ubicado en un área de emisión, a otro inmueble ubicado en un área o polígono de recepción.

La transferencia de potencial constructivo tiene como finalidad la protección de áreas urbanas de la presión inmobiliaria producto de inevitable crecimiento demográfico y desarrollo económico, orientado ese crecimiento hacia las áreas que deseen desarrollar y evitando la destrucción de la zona de mayor interés de conservación, compensando económicamente a los propietarios de los inmuebles a conservar, por el costo que esa conservación significa.

Este sistema genera una menor rigidez en las formas de uso del suelo y permite disminuir drásticamente el gasto público destinado a la conservación patrimonial, ya que es el sector privado el que, comprando esos derechos de edificación, les brinda a los propietarios de inmuebles o terrenos de conservación la posibilidad de mantenerlos o mejorarlos.

PARÁGRAFO 1. Hace parte integral del presente Estatuto Tributario, Los planos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Acuerdo 0012 de 2017 o norma que lo modifique o sustituya, que determina los polígonos de predios emisores de potencial constructivo y las tablas que determinan las zonas de redesarrollo, mejoramiento integral y de consolidación como receptoras del potencial constructivo.

PARÁGRAFO 2. Los polígonos de recepción, que podrán recibir la transferencia del potencial constructivo, han sido determinados en el PBOT, y se corresponden con las zonas de redesarrollo, de mejoramiento integral y de consolidación

Como mecanismo para el pago de la compensación por el tratamiento de conservación, en los términos que se establecen en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 151 de 1998 o el que lo modifique.

SUBSECCIÓN I ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 196. APLICABILIDAD. El reconocimiento y pago de las compensaciones previstas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos Nacionales 151 de 1998 y 1337 de 2.002 por la aplicación del tratamiento de conservación definida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, procederá exclusivamente para la limitación de derechos de edificabilidad predios o inmuebles ubicados en el suelo urbano o de expansión urbana, conforme a la clasificación del suelo establecido en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

PARÁGRAFO. En ningún caso, pese a que se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana, serán objeto de compensación, los terrenos o inmuebles que por sus características físicas, topográficas o geológicas sean inconstruibles ni aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 197. COMPENSACIONES MEDIANTE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 del Decreto 151 de 1998, la transferencia de potencial constructivo, es uno de los mecanismos de que dispone la administración municipal para efectuar el pago de las compensaciones a que haya lugar con ocasión de la aplicación del tratamiento urbanístico de conservación a determinados predios o inmuebles generadores de tales derechos.

ARTÍCULO 198. VIGENCIA DE OTRAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS. De conformidad con el Decreto 1337 de 2.002, ARTÍCULO 2º, el municipio, sus entidades descentralizadas y las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental mantendrán en todos los casos, la posibilidad de adquirir los terrenos calificados por su normativa urbanística o ambiental como de conservación o de protección ambiental, con o sin la aplicación del instrumento de transferencia de potencial constructivo.

ARTÍCULO 199. COMPENSACIÓN EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. Para determinar el monto de la compensación en tratamientos de conservación ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal c) del ARTÍCULO 11 del Decreto 151 de 1998, se entenderá por suelo aprovechable de conservación el área total del predio objeto del tratamiento de conservación, descontando la superficie correspondiente a eventuales afectaciones sobre inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, así como el porcentaje correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias de que hayan sido objeto los Inmuebles colindantes que se tengan en cuenta como referencia para determinar el valor de la compensación.

ARTÍCULO 200: COMPENSACIÓN EN EDIFICIOS. En el caso de edificios sometidos al tratamiento de conservación, el monto de la compensación se aplicará sobre el área





total del predio, en consideración a que cualquier área que resulte colindante con el inmueble de conservación, está sometida a las restricciones de aprovechamiento.

ARTÍCULO 201. OTROS MECANISMOS PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES.

Otros de los mecanismos de compensación que se pueden utilizar de manera alternativa o complementaria cuando no se opte por la transferencia de potencial constructivo, son los siguientes:

1. Asimilación de las edificaciones a los estratos uno (1) o dos (2) para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto predial y demás gravámenes municipales que tengan como base gravable o que consideren como variable para la estimación de la tarifa, el estrato socio económico.

Para este efecto, se emitirá acto administrativo con la debida justificación basada en la calidad de conservación determinada para la edificación, el cual será enviado a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del caso y a los Despachos municipales competentes, según el caso.

2. Asignación de tarifas reducidas de impuesto predial.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Alcalde municipal para expedir las reglamentaciones que se requieran para la aplicación de éstas compensaciones.

ARTÍCULO 202. PREEXISTENCIA DE PREDIOS DE CONSERVACIÓN. En el supuesto de preexistencia de zonas, áreas urbanas o predios urbanos o de expansión urbana a conservar por su interés histórico o arquitectónico, donde las propiedades mantienen las características con fundamento en las cuales se declaró la conservación, se podrán aplicar los mecanismos de compensación de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 203. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES. Las condiciones que deben cumplir los propietarios de los inmuebles para el reconocimiento de las compensaciones citadas en este Acuerdo, son las siguientes:

1. Los propietarios de los inmuebles deberán mantener y cumplir en todo momento con las condiciones y requisitos que se establezcan en la declaratoria de conservación.
2. En caso de estimarlo necesario, el municipio podrá condicionar el reconocimiento de la compensación, a la presentación, aprobación y ejecución por parte de los propietarios de un proyecto de recuperación integral del inmueble.





Durante el estudio de los proyectos integrales de recuperación de inmuebles, se adelantará una visita técnica al predio y se consultarán los datos de archivo, documentación fotográfica y bibliográfica según sea el caso.

3. Conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 13 del Decreto 151 de 1998, los propietarios de inmuebles sometidos a tratamiento de conservación a quienes se reconozcan compensaciones citadas, adquirirán la obligación de adoptar las medidas de conservación que se especifiquen para cada caso, y de no hacerlo, deberán devolver el monto de la compensación recibida actualizada en el índice de precios al consumidor más diez (10) puntos porcentuales anuales sin perjuicio de las otras sanciones aplicables al caso.

SUBSECCIÓN II

OBJETIVOS, PROCEDENCIA Y CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 204: OBJETIVOS DE LA TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO. La transferencia de potencial constructivo, permite cumplir los siguientes objetivos:

1. Conservar áreas o zonas urbanas con valor histórico, arquitectónico o ambiental, de la presión a la que son sometidas como consecuencia del crecimiento y la expansión del Municipio y evitar de este modo que las mismas sean eliminadas.
2. Promover la urbanización con mayores densidades y altura de zonas que tienen las dimensiones y características ambientales y de infraestructuras potencialmente aptas para la misma.
3. Sostener la política de conservación de los inmuebles con valor histórico, arquitectónico o ambiental, otorgando compensaciones justas entre las distintas zonas del municipio.
4. Apoyar el desarrollo del mercado inmobiliario y de la construcción brindando condiciones que aúnen el incentivo, con las regulaciones que impidan la destrucción de los bienes con valor histórico, arquitectónico o ambiental y promuevan a su vez la revitalización de las áreas menos desarrolladas o más degradadas del municipio.





5. Adquirir para el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, los predios que, de conformidad con el PBOT, están sometidos al tratamiento urbanístico de conservación por razones ambientales, históricas o constructivas.

SUBSECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 205. PROCEDIMIENTO PARA EL AVALÚO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Para la transferencia de potencial constructivo de bienes determinados como de conservación en razón de su interés ambiental, histórico o arquitectónico, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, a través de La Secretaría de Planeación y con cargo a las obligaciones urbanísticas sobrevinientes para el predio receptor, solicitará el avalúo del inmueble emisor, determinando el valor del lote y de la edificación -cuando exista-, atendiendo los requisitos del Decreto Nacional 1420 de 1.998 y de la Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi N° 620 de 2.008, o la norma que les modifique, adicione o sustituya.
2. A efectos de certeza técnica y jurídica en doble vía, es decir, usuarios y administración municipal, el avalúo solicitado deberá ser corporativo, esto es, expedido por alguna de las Lonjas asentadas en la jurisdicción del Departamento o por el IGAC.
3. El avalúo total del predio emisor, constituye el potencial constructivo transferible, en razón del interés principal de adquisición del predio por parte del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
4. El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, a través de La Secretaría de Planeación, por petición expresa del titular del predio receptor y por cuenta de éste, solicitará el avalúo del valor del suelo del predio receptor, atendiendo los requisitos del Decreto Nacional 1420 de 1.998 y la Resolución del Instituto, Geográfico Agustín Codazzi N° 620 de 2.008, o la norma que les modifique, adicione o sustituya.

Para este evento, es factible tener en consideración el avalúo presentado por el titular de la licencia urbanística para la liquidación de las obligaciones urbanísticas, siempre que esté vigente o que permita la actualización del valor con la aplicación de índice de precios al consumidor (IPC).



5. Para efectos de la equivalencia a la hora de la estimación del valor por metro cuadrado del predio receptor, se tomará como base para el cálculo el setenta por ciento (70%) del avalúo fijado.
6. Para la formalización de la transferencia del Potencial Constructivo, La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, expedirá acto administrativo que contenga:
 - La identificación plena del predio emisor, con matrícula y código catastral.
 - La identificación de su titular o titulares.
 - El valor total del predio emisor (inmueble y edificación, cuando exista).
 - El valor a transferir.
 - El valor que queda pendiente de transferencia.
 - La identificación del predio receptor con matrícula y código catastral.
 - Identificación del titular o titulares del predio receptor.
 - Nombre y dirección del proyecto.
 - Licencia urbanística del proyecto.

PARÁGRAFO. Para garantizar la publicidad y control administrativo, el acto de liquidación parcial o total de transferencia de potencial constructivo, será enviado a las Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y se registrará en el sistema de control de transferencia de potencial constructivo que para el efecto será creado por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y que permitirá la actualización permanente del potencial constructivo en cuanto al número de metros factibles de transferencia, los transferidos, el remanente existente o la transferencia total cuando esta se dé.

El pago del valor de la compra de metros cuadrados (m2) comprados para el predio receptor, ingresarán a rubro presupuestal con destinación al pago del valor total del predio emisor, en consideración a que el objetivo final es la adquisición del inmueble por parte del municipio.

ARTÍCULO 206: PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Para el efecto, lo primero es determinar la calidad de los predios, de acuerdo con el polígono de tratamiento donde se ubiquen, de conformidad con el PBOT, con el fin de verificar la condición de emisor o receptor.

Definidos los predios emisores y receptores, se procederá de la siguiente manera para establecer los valores a pagar: Bases de referencia: Avalúo predio emisor y Avalúo predio receptor.



PASO 1: Estimación del número de metros cuadrados que se requiere por cada unidad de destinación, de conformidad con la densidad de la zona donde se ubica el predio receptor (Se divide el área del predio por la densidad).

PASO 2: Determinación del número de unidades de destinación requeridas como adicionales por el proyecto constructivo del predio receptor, según petición de parte.

PASO 3: Establecimiento del número de metros cuadrados requeridos. Se multiplica el número de unidades de destinación requeridas, por el número de metros cuadrados (m2) que se requiere para cada una, de acuerdo con el resultado del paso uno (1).

PASO 4: Se establece el valor de los metros cuadrados requeridos, multiplicando el resultado del paso 3, por el valor por metro cuadrado definido en el avalúo del predio receptor, aplicando el setenta por ciento (70%) del valor estimado.

PASO 5: Se debita del valor total del predio emisor, el valor de transferencia liquidado a favor del predio receptor, para efectos del control de transferencia de potencial constructivo establecido en el PARÁGRAFO único del artículo Undécimo del Decreto 327 de 2013.

PARÁGRAFO: Una vez liquidado el valor a pagar para la transferencia del potencial constructivo de acuerdo a los pasos enunciados, el titular de la licencia podrá:

1. Realizar el pago de contado ante la tesorería municipal o entidades financieras con las que el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio.
2. Podrá realizar acuerdo de pago máximo hasta por seis (6) meses.
3. En caso tal que el número de cuotas pactadas supere la vigencia fiscal, se deberá indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

SUBSECCIÓN IV

INSCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, DESTINACIÓN DE RECURSOS Y VIGENCIA



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 207: INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

De la transferencia de potencial constructivo, se dejará constancia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble emisor.

Para el efecto, La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente la anotación correspondiente, enviando como soporte copia del acto administrativo de formalización general.

Una vez cumplida la transferencia plena al Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, remitirá Instrumentos Públicos, solicitando el del potencial constructivo, el mismo oficio a la Oficina de Registro de levantamiento de la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 208: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Con fundamento en los objetivos de la transferencia de potencial constructivo citado en este mismo acto, en especial la adquisición del inmueble a favor del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, los recursos provenientes de la transferencia de potencial constructivo de bienes de conservación, serán destinados a la compra de los mismos.

ARTÍCULO 209: COMPRA TOTAL DE PREDIO EMISOR. En el evento en que el municipio determine la necesidad de la compra total de un predio emisor y de este no se haya realizado la transferencia plena de los derechos transferibles de construcción, la administración municipal procederá a disponer de los recursos necesarios para la compra del inmueble de conservación, a través de las figuras establecidas para ello en las Leyes 99 de 1.993 y 388 de 1.997 y las normas que les reglamenten, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 210: CONTROL DE TRANSFERENCIA PARCIAL Y TOTAL DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Cuando se trate de transferencia por venta parcial del potencial constructivo de algún inmueble de conservación, los recursos permanecerán en el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en cuenta especial creada para el efecto, hasta tanto se dé la venta total de este, momento en el cual se hará el pago del valor total del inmueble, al titular o titulares del mismo y se procederá por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física al trámite de la correspondiente minuta de transferencia del derecho real de dominio.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 211: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 212: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

PARÁGRAFO 1: Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARÁGRAFO 2: El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3: Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 213: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

PARÁGRAFO 1: No habrá sujeción al impuesto de alumbrado público a los propietarios, poseedores y/o responsables de los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al





Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio y los bienes entregados materialmente al municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada y las estaciones de policía, inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, así mismo los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la prestación, administración, operación, modernización, reposición, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. Así mismo, es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de puntos de calificación de la construcción de los avalúos para el sector residencial y rangos de avalúos para el sector comercial e industrial tanto urbano como rural y con base en el estrato para el sector residencial.
- 5. TARIFA.** Su recaudo se efectuará en la factura de cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la administración Municipal por períodos mensuales, según la siguiente tabla:

Tarifa para los predios residenciales para el sector urbano y rural.

SECTOR	TARIFA UVT
ESTRATO 1	0,0602
ESTRATO 2	0,0805
ESTRATO 3	0,1191
ESTRATO 4	0,2005
ESTRATO 5	0,2644
ESTRATO 6	0,3465





COMERCIAL	0,2062
INDUSTRIAL	0,7083
OFICIAL	0,1815
ESPECIAL Y EXENTOS	0,1990
AUTOCONSUMO EMPRESA GENERADORA Y/O COMERCIALIZADORA	0,6909
BOMBEOS	0,1815

Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de 2021 y se incrementarán cada año a partir del primero (1) de enero, de acuerdo al valor del aumento de la UVT, que fije el gobierno nacional, aproximando las cifras al múltiplo de \$100 superior.

PARÁGRAFO 2: Para parqueaderos de la residencia y cuartos útiles de la residencia no se generará cobro del impuesto alumbrado público.

ARTÍCULO 214: FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO. El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL utilizando para ello la facturación del impuesto predial unificado o el mecanismo que estime pertinente, para los contribuyentes que no cuentan con el servicio de energía eléctrica.

También se realizará el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público por el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía serán agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 215: RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público





de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, o en la factura del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 216: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición, la interventoría, el pago por recaudo y desarrollo tecnológico asociado; así como bien se puede observar, se tiene claramente establecido que el servicio de alumbrado público, por expresa definición legal, incluye la prestación del servicio de semaforización. Por lo anterior, ha de entenderse también que todo lo concerniente a la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del equipamiento del sistema de semaforización, se encuentra igualmente comprendido dentro del concepto de alumbrado público.

PARÁGRAFO. El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en virtud de su autonomía, podrá destinar el impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 217: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio a través de la Secretaría de Planeación, deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

PARÁGRAFO COMUN: El incremento del impuesto del alumbrado público cada año o vigencia fiscal, calculado con el avalúo catastral, no podrá exceder del 30% del año anterior del monto liquidado, a menos que se trate de predios que se incorporan por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos, y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

Lo anterior hasta equiparar el Impuesto para aquellos predios que por procesos de actualización catastral no se les ha venido liquidando con tarifa plena por las limitantes establecidas en acuerdos anteriores, los cuales se incorporan a este acuerdo en lo que no les sea contrario.





PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se autoriza al Alcalde municipal, para fijar mediante decreto las tarifas desarrolladas en este capítulo, previo desarrollo del estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO VI **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 218: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 219: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la Ley 140 de 1994, la cual define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; que contará con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 220: IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL** generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 221: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No





generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

Cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 222: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

El marco tarifario que se considera se debe tomar en cuenta es el siguiente:

Ítem	TIPO DE ELEMENTO - ACTOS GRAVADOS	TARIFA EN UVT POR MES O FRACCION DE MES
1	Menos de 8 metros Cuadrados (m2) por mes o fracción de mes.	0,82
2	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2) por mes o fracción de mes.	1,64
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2) por mes o fracción de mes.	3,29
4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2) por mes o fracción de mes.	4,93
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros Cuadrados (m2) por mes o fracción de mes.	6,57
6	De cuarenta y un (41) metros cuadrados (m2) en adelante por mes o fracción de mes.	9,04
7	Publicidad exterior visual móvil para vehículos destinados a este tipo de actividad. Publicidad Móvil Vehículos Motorizados y no motorizados (Vallas o pantallas)	3,29
8	Perifoneo	1,46



9	Vehículos marcados	1,46
10	Publicidad Transitoria	2
11	Publicidad Proyectada	2

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 223: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- PASACALLES:** 1.46 UVT por cada uno (1). Valor por mes o fracción de mes. El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario.
- AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 1.46 UVT por mes instalado o fracción de mes, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- PENDONES Y FESTONES:** Se cobrará 0.20 UVT, por cada uno (1), Valor por mes o fracción de mes. El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario



4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

En caso que la Secretaría de Hacienda o de Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

PARÁGRAFO 1: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2: Se autoriza al señor Alcalde para que regule el cobro tarifario de todo el componente de publicidad visual exterior en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 224: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 225: ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De igual manera, se tendrá en cuenta el inciso segundo del ARTÍCULO primero de la Ley 140 de 1994, para el cual no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la información de sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o institucional de las entidades Estatales u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando, éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, la nomenclatura urbana o rural, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

PARÁGRAFO 1. Entrarán dentro de esta excepción, los elementos de divulgación política y propaganda electoral de conformidad, siempre que los mismos se encuentren instalados dentro de los respectivos periodos electorales.





CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 226: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 227: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, ARTÍCULO 138.

ARTÍCULO 228: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el ARTÍCULO 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 229: HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 230: SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 231: BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 232: TARIFA. La establecida en el ARTÍCULO 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte (20%) al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

CAPÍTULO VIII
**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO**

ARTÍCULO 233: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, 633 de 2000, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 019 de 2012.



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 234: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava la propiedad de los mismos, cuando se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 235: NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de El Carmen de Viboral y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 236. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de El Carmen de Viboral, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de El Carmen de Viboral.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

BASE GRAVABLE Y TARIFA: Se determina de la siguiente manera la cual será determinada cada año mediante decreto municipal:

IMPUESTO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	
Los Vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral que presten Servicio Público, deberán cancelar los impuestos y derechos así:	
TIPO DE VEHÍCULO	VALOR EN UVT
Impuesto vehicular clase: Bus, buseta y escalera	3,29
Impuesto vehicular clase: Microbús y camioneta	2,47
Impuesto vehicular clase: Automóvil y campero	2,47
Impuesto vehicular de 1 a 3 toneladas	2,47



Impuesto vehicular de 4 a 6 toneladas	2,88
Impuesto vehicular de 7 a 12 toneladas	3,70
Impuesto vehicular de 12 a 18 toneladas	4,52
Impuesto vehicular de más de 18 toneladas, su tarifa será por tonelada	0,41

ARTÍCULO 237: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio. No se causará sobre vehículos oficiales de los municipios, excepto vehículos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de Economía Mixta. Quedan de prohibido gravamen los siguientes vehículos: los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil y presten sus servicios en el Municipio de El Carmen de Viboral, la maquinaria agrícola, los vehículos de propiedad del Municipio de El Carmen de Viboral o las entidades descentralizadas del orden municipal, o de control y los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará en períodos anuales comprendidos entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO 1: Se deberá cancelar antes del 1º de julio de cada anualidad, so pena del cobro de intereses de mora respectivos a la tasa máxima establecida por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2: Se exoneran del pago del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y derechos de tránsito, que corresponda al Municipio de El Carmen de Viboral, de acuerdo con la Ley 488 de 1998, a todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos matriculados en el Municipio de El Carmen de Viboral, que por motivo de hurto se les haya privado del uso y gocé de la propiedad.

Así mismo quedarán exentos del pago Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y derechos de tránsito, todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos de servicio público, que hayan tenido su vehículo inmovilizado bajo medida cautelar y este no haya circulado, por el tiempo que dure esa inmovilización efectiva, para lo cual deberán acreditar tal situación y/o mediante certificación de autoridad judicial competente.





Los efectos anteriores se proyectan a los poseedores, tenedores y demás personas que sean responsables del pago de los impuestos y derechos de tránsito y sólo son para las obligaciones que se dejaron de cancelar posterior al hurto o medida. Esta medida es aplicable a todos los vehículos hurtados con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

El propietario, tenedor y/o poseedor inscrito que haya sido despojado de su vehículo deberá acreditar tal circunstancia con la denuncia ante autoridad competente.

Prevía verificación y comprobación de los hechos denunciados por el afectado, el (la) Secretario (a) de Hacienda, dictará el acto administrativo correspondiente en el cual resuelva sobre la exención del pago del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y derechos de tránsito, con el cual se ordenará la desanotación en el respectivo "Registro Terrestre Automotor" del vehículo, por el tiempo que dure la aprensión material o inmovilización del vehículo.

En todo caso, el denunciante debe acudir al trámite de la cancelación de la matrícula dentro de los tres (3) meses siguientes y, por consiguiente, la desanotación del Registro Terrestre Automotor, en caso que se hayan realizado pagos no podrán hacerse solicitudes de devolución.

En caso de que el municipio llegará a verificar y comprobar que el denunciante en forma simulada y dolosa ha dado lugar a la desaparición del vehículo por el cual solicita la exención del impuesto o derechos que por este acuerdo se decreta, no se hará acreedor a este beneficio. Todo sin menoscabo de la responsabilidad penal, fiscal o administrativa a que hubiere incurrido.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y/o pagar el impuesto o derechos efectuados.

ARTÍCULO 238. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA O RETIRO DE MATRÍCULA.

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad; para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 239: TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte o para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de





movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público y por todo concepto ante dicha Secretaría y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

PARÁGRAFO 1: Sin la cancelación previa del Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público no se podrá realizar algún trámite.

CAPÍTULO IX **IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

ARTÍCULO 240: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas concordantes única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 241: DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La secretaría de Gobierno y la Secretaría Local de Salud, establecerán las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 242: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.
5. **TARIFA DEL IMPUESTO.** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 243: RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 244: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 245: MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 246: BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 247: CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:





1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 248: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 249: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 250: VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 251: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.





2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de 493.05 UVT deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de 493.05 UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.





PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente ARTÍCULO, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 252: AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 253: PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales o en las entidades con las cuales el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 254: CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO X **IMPUESTO DE TELÉFONOS**

ARTÍCULO 255: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por la Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 256: DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición y utilización de cada línea telefónica básica convencional, de libre destinación, sin considerar las extensiones internas existentes.





ARTÍCULO 257: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye cada línea de teléfono o la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio y se clasifican como residenciales, comerciales, industriales, especiales y de servicio privado, preferencial, profesional y oficial.
5. **TARIFA:** Cada línea o número de teléfono quedará gravado mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA UVT MES
Línea de servicio residencial	
1	0.049
2	0.065
3	0.106
4	0.205
5	0.320
6	0.320
Línea de servicio comercial	0.419
No Residencial Rural	0.624
otros sectores no contemplados	0.205
preferencial tales como asilos, orfanatos, iglesias y similares	0.123

PARÁGRAFO 1: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y hospitales que no estén adscritos a Secretaría de Salud del





Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2: Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y las de las entidades de control, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

PARÁGRAFO 3: Se autoriza al señor Alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 258: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 259: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el ARTÍCULO 3º de la Ley 1493 de 2011.





ARTÍCULO 260: DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 261: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
4. **BASE GRAVABLE** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
5. **TARIFA:** Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si





este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente PARÁGRAFO.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
- b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 262: REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno, dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno.





3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de La Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 263: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 264: CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.





ARTÍCULO 265: GARANTÍA DE PAGO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1: El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipal, o en las entidades con las cuales el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 266: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 267: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesionales con su asiento principal en EL CARMEN DE VIBORAL, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del





impuesto. Si no son oriundos de EL CARMEN DE VIBORAL, estos deberán cancelar el impuesto respectivamente.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 268: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 269: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 270: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.





ARTÍCULO 271: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 272: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR:** Utilización del sistema de ventas por club, es decir es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el Impuesto Municipal de ventas por el sistema club la base gravable es el Valor para la financiación de los sorteos.

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal.

Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los ARTICULOS a entregar.

5. **TARIFA:** La tarifa es el diez por ciento (10%) y dos por ciento (2%) cedido a los Municipios.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. **La tarifa del impuesto Nacional:** por 10% por el número de series.
- b. **La tarifa del Impuesto Municipal:** 2% por número de series.

ARTÍCULO 273: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.





ARTÍCULO 274: REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física Municipal.
5. Identificación Tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago.
Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
9. Valor de la financiación de los sorteos.
10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:
 - 10.1. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
 - 10.2. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
 - 10.3. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios





correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, ARTICULOS u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 275: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 276: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de industria y comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 277: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 278: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.





PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente ARTÍCULO será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279: PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 280: SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de 24.65 a 123.26 UVT, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 281: CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO: En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO.

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la explotación de oro, plata y platino se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998 y la Ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República con las tarifas que se señalan a continuación. En ambos casos, el impuesto y la regalía se destinarán con exclusividad para los municipios productores.





ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye la explotación de los recursos no renovables como oro, plata y platino, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción,

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos recursos naturales no renovables.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. Está constituida por los precios internacionales que certifique en moneda legal el banco de la república.

ARTÍCULO 288. TARIFA.

Oro y plata	4% (regalía o impuesto)
Platino	4% (regalía o impuesto)

CAPÍTULO XIV **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el ARTÍCULO 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.





ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor que se sacrifica.

ARTÍCULO 295. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.106 UVT. por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 296. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PLANTA DE BENEFICIO. Los administradores de la planta de beneficio que sacrifiquen o permitan el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 297. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto bueno del médico veterinario
- Guía de Movilización.
- Pago del derecho del degüello

ARTÍCULO 298. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide por parte del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) a través de la Secretaría de agricultura y medio ambiente- para el transporte de ganado.

ARTÍCULO 299. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Para la expedición de la guía de movilización se cumplirá los siguientes requisitos:

- El predio debe encontrarse registrado ante la Secretaría de agricultura y medio ambiente
- Presentar registro de vacunación vigente del ganado a sacrificar.
- Constancia de pago de la guía de movilización.

ARTÍCULO 300. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.





ARTICULO 301: CAUSACION Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los 10 primeros días de cada mes, se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno generara intereses de mora, de acuerdo en lo previsto al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 302. RELACIÓN. El administrador de la planta de sacrificio, presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de derecho de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 303. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 304. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Los requisitos e informes aquí solicitados, operan para los administradores del matadero en general, independientemente de que la operación del mismo sea pública o privada, se causarán a su cargo, intereses de mora, liquidados diariamente de conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informadas por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán a lo máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

TÍTULO II TASA Y SOBRETASAS

CAPITULO I TASA PRODEPORTE

ARTÍCULO 305. Créese en el Municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, la Tasa Pro Deporte y Recreación, de acuerdo a las facultades que otorga el ARTÍCULO 1 y siguientes de la ley 2023 del 23 de julio de 2020.

PARAGRAFO. El Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación en El Carmen de Viboral se da el fin de que los recursos sean destinados a fortalecer el deporte y la recreación, conforme a los planes de desarrollo municipales, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.





ARTÍCULO 306. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 307. Destinase el 20% de los recursos recaudados los cuales, de acuerdo a la ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 308. Hecho generador. Toda suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 309. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 310. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito o las Empresas citadas en





el presente ARTÍCULO, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 311. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 312. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente ARTÍCULO se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación, la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 313. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 314. Tarifa. La tarifa que se estipulará en la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de El Carmen de Viboral, será del Dos punto Cinco por ciento (2,5%) del valor total del contrato, ejecutado en los términos que define la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 315. Cuenta maestra especial y transferencia. El Municipio de El Carmen de Viboral creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el ARTÍCULO 494 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.





PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente ARTÍCULO será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO II
TASA CONTRIBUTIVA- ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA- POR
CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS
PÚBLICOS.

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. Tasa autorizada por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1. La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

PARÁGRAFO 2. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ARTÍCULO 318. ELEMENTOS: Los de la tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Carmen de Viboral, por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.





3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de El Carmen de Viboral por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.
5. **TARIFA.** La tasa contributiva será el Cero punto Cuatro por mil (0.4×1000) de los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de El Carmen de Viboral por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación

ARTÍCULO 319. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el ARTÍCULO 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR}$$

En donde:

CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos *i*.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1, 2, *NSPD*: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación.

NUR_j: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.





NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente ARTÍCULO

ARTÍCULO 320. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8×1000) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 321. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 322. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el ARTÍCULO 11 de la Ley 505 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de El Carmen de Viboral.

Quando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este tributo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 323. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los aportes que en cumplimiento del ARTÍCULO 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO. 324. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del ARTÍCULO 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.





Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del ARTÍCULO 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto Nacional 0007 de 2010, y la normatividad que la modifique o adicione.

CAPÍTULO III
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO CON CASETAS, KIOSCOS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional del espacio público, determinado como tal en el Decreto Nacional 1504 de 1998 y compilatorio DECRETO 1077 de 2015, con tipo de amoblamiento como casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares.

ARTÍCULO 326. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. La ocupación permanente o eventual del espacio público con elementos de amoblamiento tales como casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares para el uso privado y en especial por los establecimientos abiertos al público como heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y similares, requiere autorización previa de la Secretaría de Planeación e Infraestructura:

DESCRIPCIÓN	UVT
PLAZA DE MERCADO (Distinto a locales, casetas)	
Ocupación de espacio los domingos únicamente por mes	0,95
Ocupación de espacio de lunes a viernes, por todo el mes	2,95
Ocupación de espacio por los sábados y domingos, por mes.	1,97
Ocupación de doble espacio días sábados y domingos por mes	2,95
Ocupación de doble espacio por todo el mes	7,39
Ventas estacionarias por mes	0,9
Kiosco de dulces, fritanga, cremas, periódicos por mes	1,36
Valor por mesa con 4 sillas por mes	0,53
Valor por carpa de máximo 6.25 m2	0,61





Vías y demás sitios públicos	
Ocupación de espacio los domingos únicamente por mes	0,95
Ocupación de espacio de lunes a viernes, por todo el mes	2,95
Ocupación de espacio por los sábados y domingos, por mes.	1,97
Ocupación de doble espacio días sábados y domingos por mes	2,95
Ocupación de doble espacio por todo el mes	7,39
Ventas estacionarias por mes	0,9
Kiosco de dulces, fritanga, cremas, periódicos por mes	1,36
Ventas estacionarias por mes	0,9
Valor por mesa con 4 sillas por mes	0,53
Valor por carpa de máximo 6.25 m2	0,61

PARÁGRAFO 1: Las anteriores tarifas aplican para un área de Cuatro (4) m², el espacio adicional se cobrará de manera proporcional.

CAPÍTULO IV

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 327: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el ARTÍCULO 28 la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 328: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 329: ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.





3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Se fija por tipo de vehículo y por hora así:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA HORA EN UVT
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,037
VEHÍCULOS LIVIANOS	0,066
VEHÍCULOS MEDIANOS	0,066
VEHÍCULOS PESADOS	0,073

PARÁGRAFO 1: los valores serán incrementados según el valor de la UVT anual y el valor de la tarifa será ajustada al múltiplo de \$ 50 más cercano.

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Movilidad Tránsito y Transporte será la encargada de la supervisión y funcionamiento de las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER), el recaudo irá a cargo de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero.

PARÁGRAFO 3: La Administración Municipal no podrá entregar a otras entidades la operación y administración de las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER).

CAPÍTULO V **SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 330: PORCENTAJE AMBIENTAL. Establézcase una sobretasa del Uno punto Cinco (1.5) por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial., que será destinado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), como autoridad ambiental en nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO: Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 331: CONVENIOS. Autorícese al señor Alcalde para que suscriba los Convenios que sean necesarios, con el fin de que se reinvierta el porcentaje establecido en el ARTÍCULO anterior.





ARTÍCULO 332: RECAUDO Y BENEFICIARIOS. Los recursos de que trata el ARTÍCULO anterior serán recaudados por el ente municipal, como recursos para terceros, cuando sea liquidada y facturada directamente a cada propietario, mientras tanto será el municipio quien efectué la transferencia equivalente a la autoridad que ejercen funciones ambientales en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en los términos señalados en este acuerdo.

CAPÍTULO VI **SOBRETASA DE GASOLINA Y AL ACPM**

ARTÍCULO 333: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 334: DEFINICIÓN. ARTÍCULO 334: DEFINICIÓN. Las Sobretasa a la Gasolina, es un ingreso tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una obligación generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 335: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada y ACPM, en la jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
3. **SUJETOS RESONSABLES:** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además, son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que





transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, de conformidad con el ARTÍCULO 85 de la Ley 788 de 2002.
7. **CAUSACIÓN:** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 336. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 337. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el ARTÍCULO anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.





PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 338: DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, de la siguiente forma:

1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 339: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el ARTÍCULO 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 340: ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los ARTÍCULOS anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda.





ARTICULO 341: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO VII **SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTÍCULO 342: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 343: DEFINICIÓN. La Sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTICULO 344. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa del valor cobrado a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y también del impuesto predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 345: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Las tarifas de cobro para financiar la actividad bomberil se crea como una sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio, la cual tendrá como elementos estructurales de la obligación tributaria los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, acreedor de la obligación tributaria, ya que sobre él recae la obligación del sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este ARTÍCULO es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante, el municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la Ley 1575 de 2012.

2. **SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de Industria y Comercio.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la sobretasa bomberil, lo constituyen la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.
4. **TARIFAS:** La sobretasa al Impuesto Predial Unificado será del 0.5 x 1000 (cero punto cinco por mil) del respectivo avalúo catastral de los bienes inmuebles





urbanos y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral. La sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio será del 1% (uno por ciento) del respectivo impuesto a cargo.

ARTÍCULO 346: SISTEMA DE RECAUDO: El agente liquidador de las tarifas en mención, es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, Secretaría de Hacienda, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la factura del cobro o declaración, del impuesto predial, o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 347: Los sujetos pasivos exentos del Impuesto de Industria y Comercio, están exentos de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 348: La oficina de atención y prevención de desastres, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en relación a las disposiciones de este Estatuto Municipal.

ARTÍCULO 349: El recaudo se realizara a través de la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al cuerpo de bomberos voluntario de EL CARMEN DE VIBORAL una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo el cuerpo de bomberos de EL CARMEN DE VIBORAL deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 350: Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del cuerpo de bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 351: Las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 345 del presente título son equivalentes al 0.5 x 1000 (cero punto cinco por mil) del respectivo avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral. La sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio será del 1% (uno por ciento) del





respectivo impuesto a cargo., es decir a medida que éste sufra variaciones, la sobretasa bomberil también las tendrá.

ARTÍCULO 352: DESTINACIÓN: Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante Acuerdo Municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas y control de incendios, atención, prevención de desastres y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo.

Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 353: PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada con el gravamen del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

ARTICULO 354. PERÍODO DE PAGO. El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES.

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN OBRA PÚBLICA Y FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL (FONSET)

ARTÍCULO 355: AUTORIZACION LEGAL. El Fondo-Cuenta De Seguridad De EL CARMEN DE VIBORAL (FONSET) está autorizado por:

- a. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014 o demás normas que la complementen o modifiquen
- b. **MULTAS:** Ley 1801 de 2016, Decreto 1070 de 2015 y Decreto 1284 de 2017.

ARTÍCULO 356: CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONSET: Créase el Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrada como un sistema separado de cuenta.





PARÁGRAFO 1: Corresponde al Alcalde crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: El Fondo-Cuenta de Seguridad del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL será administrado por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el (la) Secretario (a) de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 357: VIGENCIA. Según la Ley 1738 de 2014, el Fondo-Cuenta proveniente de la contribución especial, tendrá una vigencia de carácter permanente.

ARTÍCULO 358: RECURSOS DEL FONSET:

- a. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, se nutrirá de los recursos provenientes de la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con entidades de naturaleza pública, independiente del régimen de contratación del Municipio (nivel central o descentralizadas), por concepto de contratos de obra pública.

De acuerdo con el inciso 3 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este ARTÍCULO, y de conformidad con el ARTÍCULO 121 de la Ley 418 de 1997, el municipio de EL





CARMEN DE VIBORAL descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

- b. MULTAS:** Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 359: APORTES VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014, el municipio, podrá asignar en sus respectivos presupuestos aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO 360: APORTES DE GREMIOS Y PERSONAS JURÍDICAS. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, el Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, previo estudio y aprobación del Comité Territorial de Orden Público, podrá recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio.

El Comité deberá registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo del municipio para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de





contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

Adicionalmente, el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados al Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL y reportarlos en los informes, remitidos a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial-FUT.

ARTÍCULO 361: ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL: Los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

PARÁGRAFO. Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el uno coma cinco por ciento (1,5%) del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.

ARTÍCULO 362: POLÍTICAS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. En el municipio, el Alcalde deberá formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial a nivel territorial. Esta política se articulará con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional y deberá ser aprobada por el Comité Territorial de Orden Público.

ARTÍCULO 363: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución





e inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 364: OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD: La inversión de los recursos que recaude el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 365: INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Las decisiones correspondientes a la inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, estarán a cargo del Comité de Orden Público o de los Consejos de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 366: RECAUDO DEL DINERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: El recaudo por concepto de la contribución especial, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 367: RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del PARÁGRAFO del ARTÍCULO 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.





PARÁGRAFO. La administración municipal deberá transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente ARTÍCULO, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

ARTÍCULO 368: ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde de EL CARMEN DE VIBORAL definirá las funciones de administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 369: RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del Municipio, administración central y entidades descentralizadas, que efectúen los giros sobre los contratos para de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución especial del 5%, para lo cual deben realizar en forma inmediata la consignación en la cuenta bancaria que determine la administración municipal.

Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
- Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.





- Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial.

El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO: El Tesorero de Rentas Municipal y los jefes de las tesorerías de las entidades públicas de nivel municipal contratantes deberán enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda copia del correspondiente recibo de consignación, al igual que la relación con el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos a los que se refiere el presente acuerdo suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 370: INFORMES: El ordenador del gasto del Fondo-Cuenta de Seguridad de EL CARMEN DE VIBORAL, entregará un informe anual de gestión y resultados al Concejo de EL CARMEN DE VIBORAL.

CAPÍTULO II **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

SECCIÓN I ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 371: AUTORIZACIÓN LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956 (Ley 141 de 1961), Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 372: DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 373: DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se benefician con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya





están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 374: BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 375: ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

PARÁGRAFO 1: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.





PARÁGRAFO 2: Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

3. **HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

4. **BASE GRAVABLE:** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta **un treinta por ciento (30%)** más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución

Se entiende por **costo del proyecto**, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 4. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.





PARÁGRAFO 5: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 376: ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 377. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 378: EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan Básico de Ordenamiento





Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el ARTÍCULO 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 379: DESTINACIÓN: El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

ARTÍCULO 380: Los aspectos relacionados con la Contribución de Valorización respecto a la Distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales.

ARTÍCULO 381. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 382: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 383: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 384: MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos,





el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se esté regulado por este y aquellos que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 385: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 386. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 387: PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 388. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 1: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 389: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 390. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de





percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

SECCIÓN II BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 391: INMUEBLES NO GRAVABLES: Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo ARTÍCULO sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.





CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES
ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 392: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 393: DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS: Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 394: ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la





presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el ARTÍCULO dieciséis (16) de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO: Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 395: REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimiento a este ARTÍCULO, el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

PARÁGRAFO 2. Están exentos de la contribución parafiscal de espectáculo público de las artes escénicas, los eventos oficiales que hagan parte del calendario institucional del área de Cultura El Carmen de Viboral, para lo cual la dirección de esta entidad, enviará mediante certificación a la Secretaría de Hacienda, el listado de eventos institucionales a realizarse durante la vigencia, dicho certificado se deberá enviar antes del último día hábil del mes de enero de cada vigencia.





ARTÍCULO 396: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.
3. **HECHO GENERADOR:** Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA:** Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 397: DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.





Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia, siempre que se demuestre el NO ánimo de lucro del evento.

ARTÍCULO 398: REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a. **PERMANENTES:** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- b. **OCASIONALES:** Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.



PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 399: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

1. REQUISITOS PREVIOS

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.
- b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

2. SOLICITUD DE REGISTRO

- a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.

El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del ARTÍCULO 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS-;





de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del ARTÍCULO 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 400: ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 401: CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.





ARTÍCULO 402. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Educación.

Estos recursos sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este ARTÍCULO no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 403: RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404: PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable -Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).





- b. Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTÍCULO 405: REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su ARTÍCULO 2.9.2.5.4 que el municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 406: PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

- El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- Ingresar al Pulep con el Usuario y Contraseña asignado.
- En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Gobierno o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal.

ARTÍCULO 407: SEGUIMIENTO: Si el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del ARTÍCULO 13º de la Ley 1493 de 2011 (PARÁGRAFO 2º del ARTÍCULO 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, ARTÍCULO Tercero).

ARTÍCULO 408: VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL





verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

SUBTÍTULO ESTAMPILLAS

CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 409: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo Municipal de EL CARMEN DE VIBORAL está autorizado para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001, la ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 410: La emisión y cobro de la Estampilla denominada "Estampilla para el bienestar del adulto mayor" se creó con miras a la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II y III del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 411: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos del tributo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL es el sujeto activo de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "Para El Bienestar Del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de la gestión, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen





contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y sus entidades descentralizadas.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.
- **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Excluyendo el valor del IVA e Ipoconsumo.
- **CAUSACIÓN Y TARIFA.** Las entidades del nivel central y descentralizado territorial, del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos o abono en cuenta y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPAL	TARIFA APLICABLE A LA ESTAMPILLA
Municipios de Categoría 1º	2%
Municipios de Categorías 2ª y 3ª	3%
Municipios de Categoría de 4ª, 5ª, y 6ª.	4%

De acuerdo a la anterior tabla, y la categoría municipal, se aplicara la tarifa correspondiente al valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la Tesorería de la





entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio, en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.

ARTÍCULO 412: PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría Local de Salud, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el ARTÍCULO 5 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 413: RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Secretaría Local de Salud, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La administración municipal y las entidades descentralizadas del nivel municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 414: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad o se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los Centros de Vida de la tercera edad y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes establecidos en el ARTÍCULO 3° de la Ley 1276 de 2009. Es decir, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Así mismo se observará lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

ARTICULO 415. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II y III del SISBEN a quien, según evaluación





socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTICULO 416. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la entidad responsable, en el momento del pago o abono en cuenta, y transferirá en las fechas y lugares establecidos por la administración municipal.

ARTICULO 417. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la administración municipal.

ARTÍCULO 418: ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el ARTÍCULO 7º de la Ley 1276 de 2009:

Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.





Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor. Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 419: EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR":

- Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a **73.95 UVT**.
- Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales





y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

CAPÍTULO V **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

ARTÍCULO 420: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el ARTÍCULO 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 421: CREACIÓN. Crease la estampilla PRO-CULTURA para el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 422: DEFINICIÓN. La estampilla Pro-cultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 423. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA O DE LA OBLIGACIÓN.

SUJETO ACTIVO. Es el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. Es a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento





de sentencias judiciales o actas de conciliación. Excluyendo el valor del IVA e Ipoconsumo.

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

TARIFA La tarifa aplicable es del Dos (2%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 424. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos), liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1: La obligación de retener y pagar los valores correspondientes estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en las entidades que hacen parte de la administración central y entes descentralizados.

PARÁGRAFO 2: El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en las taquillas de la administración municipal o en las entidades financieras con las que el municipio haya realizado convenio, previa liquidación.

ARTÍCULO 425: RUBRO. Establézcase el rubro Estampilla Pro-cultura en el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección ingresos; lo recaudado por la Estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados al arte y cultura del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 426: DESTINACIÓN: En cumplimiento de lo dispuesto en los ARTÍCULOS 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 ARTÍCULO segundo, del ARTÍCULO 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-cultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, proporcionalmente a los siguientes criterios:

- Un veinte por ciento (20%) con destino a lo señalado en el ARTÍCULO 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
- Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en Salud que sean inscritos en el SISBEN





según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 De noviembre 22 de 2004 expedido por MINCULTURA. Estos recursos serán administrados por la Secretaría Local de Salud, de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

- El diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010.
- El Sesenta por ciento (60%) restante se destinará a las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el ARTÍCULO 18 de la Ley 397 de 1997. También a Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Y además a fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

ARTÍCULO 427: DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO: El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de pago o abono en cuenta al contratista; este valor retenido debe ser pagado en la Tesorería o taquillas de la entidad, o en las entidades financieras con las cuales el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL tenga convenio.

ARTÍCULO 428: Los recursos recaudados por Estampilla Pro-cultura deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 429: Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de La Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el ARTÍCULO primero.

ARTÍCULO 430: EXENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla "PROCULTURA":

- Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a **73.95 UVT**.
- Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.





Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

CAPÍTULO VI **ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 431. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL de conformidad con la ley 2028 de 2020 y el Artículo 296 del estatuto de rentas departamentales de Antioquia.

ARTÍCULO 432. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

ARTÍCULO 433. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Excluyendo el valor del IVA e Ipoconsumo.





ARTÍCULO 435. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL

ARTÍCULO 436. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.

ARTÍCULO 437. COBRO. El cobro de la Estampilla "pro hospitales públicos en el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL" se hará a todo pago o abono en cuenta a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: Contratos, facturas y órdenes de pago.

ARTICULO 438. TARIFA. El cobro se hará en las órdenes de pago y equivaldrá al Uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 439. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de la estampilla prohospital:

- Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a **145 UVT**.
- Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.

Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.





ARTÍCULO 440. RECAUDO Y LIQUIDACIÓN. El recaudo y la liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales" estarán a cargo de la dependencia de Tesorería de la respectiva entidad encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo se realiza en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.

La tesorería municipal o de la entidad descentralizada, transferirá a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 441. DESTINACIÓN. Los recaudos provenientes de la "Estampilla Pro Hospitales" se destinarán para inversión o funcionamiento en alguno de los siguientes aspectos, prioritariamente:

- Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
- Acciones dirigidas a crear una cultura de la salud a través de su promoción y prevención de enfermedades.
- Se podrá destinar hasta el veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.
- Compra de suministros.
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías, a fin de adecuar las diferentes áreas del Hospital, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la comunidad.
- Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
- Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

ARTÍCULO 442. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.





CAPÍTULO VII
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN. Créase la estampilla Pro Universidad de Antioquia en el Municipio El Carmen de Viboral de conformidad con la ley 122 de 1994 (Art. 4) y la Ordenanza de la Asamblea Departamental de Antioquia número 010 de 1994 (Art. 9), actualizada con la ley 2051 del 2020.

ARTÍCULO 444. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Sujeto activo es el Municipio El Carmen de Viboral.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Excluyendo el valor del IVA e Ipoconsumo.
5. **TARIFA:** La tarifa será del cero punto dos (0.2%) del valor total de los contratos y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1º: Que dicho gravamen estará a cargo de los contratistas, personas naturales o jurídicas, que celebren contratos con el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL en su administración central.





ARTÍCULO 445: COBRO. Se hará el cobro de la estampilla "Pro Universidad de Antioquia", en todos los contratos que celebre el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL en su administración central, con un porcentaje de aplicación del CERO PUNTO DOS POR CIENTO (0.2%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1: Que el cobro del **cero punto dos por ciento (0.2%)**, también se aplicará al valor total de las adiciones, modificaciones y otrosí de todos los contratos celebrados por el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL en su administración central.

PARÁGRAFO 2: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros. Con los centavos se procede así: Cincuenta o más centavos se aproximan al peso superior y menos de cincuenta centavos se descarta.

PARÁGRAFO 3: En ningún caso un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser afectado dos o más veces por el uso de la estampilla.

ARTÍCULO 446: VALOR DE LA ESTAMPILLA. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar al valor del hecho económico, sujeto a la misma, la tarifa estipulada en el artículo 481 del presente Estatuto.

Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

El Alcalde reglamentará el procedimiento para el recaudo de importe de la estampilla y para su transferencia a la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 447: DESTINACIÓN: La Universidad de Antioquia, podrá destinar el producido de la Estampilla para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UDEA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento sólo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo para el pago de docentes.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las sumas recibidos como consecuencia de este Acuerdo, el Consejo Superior Universitario definirá el "Plan de Inversiones" teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los programas ofrecidos, la mayor cobertura educativa, en general, la concordancia con los planes de desarrollo o programas de desarrollo educativo, científico y cultural de Departamento y el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 448. La universidad de Antioquia, deberá al municipio de EL CARMEN DE VIBORAL una contraprestación por la autorización del uso de la Estampilla en la





implementación de programas de Educación Media, Tecnológica, Profesional y Posgrados, acorde en la normatividad legal de la Universidad.

En consecuencia, se autoriza al Alcalde para que suscriba el convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación, el cual se realizará por la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 449. INFORMES DE RECAUDO Y EJECUCIÓN. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos y la inversión de los recursos generados por la Estampilla, el Alcalde y/o el(la) Secretario(a) de Hacienda, podrá solicitar informes de recaudo y ejecución de los recursos de la Universidad.

ARTÍCULO 450: Se tendrá un respectivo rubro en el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL con el nombre de Estampilla Institución Universitaria de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 451: RECAUDO. Los recaudos establecidos en este Acuerdo por concepto de cobro de la "Estampilla Pro Universidad de Antioquia", se realizarán por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se cauce la cuenta por pagar al contratista. Para el cumplimiento del presente artículo la Dirección Financiera y Contable registrará en una cuenta contable especial el recaudo de dicho concepto.

ARTÍCULO 452: MONTO DEL RECAUDO. El monto del recaudo que le corresponda a la Universidad de Antioquia, por concepto de pago de la "Estampilla Pro Universidad de Antioquia, será cancelado bimestralmente, dentro de los diez (10) primeros días subsiguientes a la acusación del pago correspondiente, por la Tesorería, previa certificación de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 453: FORMATO: Se autoriza a la Secretaría de Educación, para realizar los convenios de contraprestación con la Universidad de Antioquia, por la autorización de la estampilla para que establezca.

ARTÍCULO 454: Están excluidos del pago de la "Estampilla Pro Universidad de Antioquia", los siguientes contratos:

- Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a **160 UVT**.
- Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.





Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 455: COMÚN PARA LAS ESTAMPILLAS: Para efectos de estampillas entiéndase administración central: Alcaldía, Personería, Concejo Municipal y establecimientos públicos, entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

CAPÍTULO VII **ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL**

ARTÍCULO 456. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Electrificación Rural en el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL de conformidad con la ley 1845 del 2017.

ARTÍCULO 457. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

ARTÍCULO 458. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 459. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios del Concejo





municipal, contratos celebrados con entidades oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Excluyendo el valor del IVA e Ipoconsumo.

ARTÍCULO 460. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 461. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio EL CARMEN DE VIBORAL y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.

ARTÍCULO 462. COBRO. El cobro de la Estampilla se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: contratos, convenios, órdenes de compra o suministro, ordenes de servicio, y toda clase o modalidad de contratación.

El cobro de la estampilla se hará en las órdenes de pago y equivaldrá al cero punto Dos por ciento (0.2%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 463. CONSIGNACION Y PAGO. El Municipio y las entidades descentralizadas del orden municipal, deberán consignar lo producido por concepto del recaudo de las estampillas en cualquiera de las entidades financieras por convenio con el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, durante los primeros cinco (5) días de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, concejos distritales y/o municipales. Las gobernaciones distritos y municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales y a las comisiones terceras constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 464. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de estampilla proelectrificación rural,





- Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a **73.95 UVT**.
- Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.

Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

TÍTULO IV **OTROS COBROS Y RENTAS.**

CAPÍTULO I **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

SECCIÓN I **ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 465: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del





desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 466. ESTABLECIMIENTO DE LA PLUSVALÍA. Se incorpora al Estatuto tributario los artículos 73 a 86 de la ley 388 que definen la participación en plusvalía y reglamentan en primera instancia los determinantes para su establecimiento, causación, y procedimientos para el pago.

ARTÍCULO 467. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se incorpora a Estatuto tributario, los artículos 313 a 326 del acuerdo 012 de 2017 Plan Básico de Ordenamiento Territorial que define la participación en plusvalía, los hechos generadores, el monto de la participación, el procedimiento para el cálculo exigibilidad, formas de pago y destinación de los recursos de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 468 MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se modifica el artículo 319 del acuerdo 012 de 2017, en cuanto al monto de la participación en plusvalía el cual quedará como sigue:

1. En la incorporación de suelo rural a suelo de expansión, o la consideración de suelo rural como suburbano el monto de la participación será del 30%.
2. En el efecto plusvalía resultado de cambio de uso, la participación será del 40% en estratos 5 Y 6; del 35% en estrato 4, y del 30% en estrato 1 y 2 3. Parágrafo. el estrato 1 se exonerará del pago de esta participación cuando el cambio de uso sea para actividades de comercio menor para la subsistencia de la familia.
3. En el efecto plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo, por elevar el índice de ocupación y construcción, la participación será del 40% en estratos 5 Y 6; del 35% en estrato 4, y del 30% en estrato 1 y 2 3. Parágrafo. el estrato 1 se exonerará del pago de esta participación cuando el mayor aprovechamiento sea para vivienda VIP de familias vulnerables, en edificios menores a 4 niveles.

Parágrafo. La participación en plusvalía por los hechos generadores establecidos de acuerdo con la ley 388 de 1997, la norma que la modifique o sustituya, en concordancia con el acuerdo 012 de 2017, también le será aplicada a los reconocimientos de edificaciones, para cualquiera de los usos establecidos en el PBOT

ARTÍCULO 469 AVALÚO DE LA PLUSVALÍA. Se adiciona el artículo 322 del acuerdo 012 de 2017 así:





Parágrafo 1. Cuando se opte por pagar la participación en plusvalía con la transferencia de una porción del terreno objeto de la misma, el avalúo que se haga al predio será con base en el valor catastral que estuviere vigente al momento del pago.

Parágrafo 2. Cuando el pago se haga mediante canje por terrenos localizados en otras zonas, el valor del terreno se tomará por el valor catastral vigente al momento de la transferencia de canje de predios.

Parágrafo 3. Cuando el pago se haga con la realización de obras de infraestructura vial, servicios públicos, áreas de recreación y equipamientos sociales, la conversión del valor por obras, será aprobado en conjunto entre la secretaría de planeación e infraestructura, de las obras del Plan de Desarrollo Municipal, previo al acuerdo que debe suscribir la administración municipal, para el pago efectivo mediante las obras.

Parágrafo 4. Cuando el pago sea por mayor índice de construcción o de ocupación el valor del metro cuadrado construido será el comercial al momento de la liquidación.

ARTÍCULO 470 ACUERDOS DE PAGO Y PLAZO. Con el fin de asegurar el pago efectivo de las compensaciones por plusvalía, una vez la obligación sea exigible, se autoriza al Alcalde Municipal para realizar acuerdo de pago, para que se lleve a cabo por cuotas que no podrán superar en todo caso más de 24 meses a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de pagarla, así:

VALOR A PAGAR	NUMERO MÁXIMO DE CUOTAS MESES
De 0 a 561,68 UVT	4
De 561,69 a 1.404,21 UVT	6
De 1.404,22 a 2.106,32 UVT	8
De 2.106,33 a 2.808,43 UVT	10
De 2.808,44 a 4.212,65 UVT	12
De 4.212,66 a 5.616,83 UVT	14
De 5.616,84 UVT en adelante	16

En cualquier caso, el valor de la primera cuota debe ser del Treinta por ciento (30%) del impuesto, las demás cuotas serán por un porcentaje igual.

El interés se causará de acuerdo al reglamento interno de cartera.





Los acuerdos de pago superiores a Doce (12) cuotas, deberán constituir la garantía especificada en el reglamento interno de cartera de la entidad.

ARTÍCULO 471: PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía, las personas jurídicas y naturales propietarias del derecho real de dominio. Así mismo son obligados los poseedores, de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. También serán responsables los fideicomitentes, cuando estos sean los titulares de las licencias de construcción en reemplazo de las entidades fiduciarias.

PARÁGRAFO: Habrá solidaridad de pago entre los titulares del derecho real de dominio, el poseedor y los fideicomitentes en el caso que estos últimos sustituyan las obligaciones de la entidad fiduciaria.

ARTICULO 472. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION DEPAGO DE PLUSVALIA. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores, y los fideicomitentes, de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Parágrafo 1. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía, los respectivos propietarios comuneros, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo 2: Para su cobro se tendrá en cuenta el precio 1 (precio antes de la acción de plusvalía), el precio 2 (precio avaluado después de plusvalía) y la diferencia entre ambos, será el monto al cual se aplicará el monto de participación.

ARTÍCULO 473 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 87 de la ley 388 la norma que no sustituya o modifique. Parágrafo. Para determinar el valor promedio de la plusvalía por metro cuadrado se tendrá en cuenta el valor comercial del predio, antes y después de aplicada la plusvalía.

ARTÍCULO 474 EXONERACIÓN DE COBRO DE LA PLUSVALÍA. Se modifica el parágrafo del artículo 321 del acuerdo 012 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo. Solo serán exonerados del cobro de la participación en plusvalía, los proyectos de vivienda VIS





y VIP que desarrolle el Municipio de El Carmen de Viboral. Los proyectos privados, incluyendo los desarrollados mediante planes parciales, pagarán la plusvalía a que haya lugar.

ARTÍCULO 475 DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 88 de la ley 388 de 1997. Parágrafo. El metro cuadrado de construcción se calculará por el valor comercial del inmueble al momento de la liquidación para emitir el título.

ARTÍCULO 476 ACUERDO DE PAGO EN LOS RECONOCIMIENTOS. Cuando en los reconocimientos se realice cobro de participación en plusvalía, y/o se imponga sanciones por infracciones urbanísticas, el alcalde podrá celebrar acuerdos de pago para conceder beneficio de plazo, que no podrá superar un término de 24 meses, a partir de la imposición de la obligación. así:

VALOR A PAGAR	NUMERO MÁXIMO DE CUOTAS MESES
De 0 a 561,68 UVT	4
De 561,69 a 1.404,21 UVT	6
De 1.404,22 a 2.106,32 UVT	8
De 2.106,33 a 2.808,43 UVT	10
De 2.808,44 a 4.212,65 UVT	12
De 4.212,66 a 5.616,83 UVT	14
De 5.616,84 UVT en adelante	16

En cualquier caso, el valor de la primera cuota debe ser del Treinta por ciento (30%) del impuesto, las demás cuotas serán por un porcentaje igual.

El interés se causará de acuerdo al reglamento interno de cartera.

Los acuerdos de pago superiores a Doce (12) cuotas, deberán constituir la garantía especificada en el reglamento interno de cartera de la entidad.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 477. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de





la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 478. DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS. - Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de EL CARMEN DE VIBORAL, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 479. AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994). - Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el ARTÍCULO 45 de la Ley 99 de 1993. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto.

ARTÍCULO 480. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente ARTÍCULO. Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.





3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente ARTÍCULO será del 4% que se distribuirá así.

a. 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta,

b. 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPÍTULO III **COBROS Y SERVICIOS**

ARTICULO 481: TARIFAS PARA OTROS PRECIOS PÚBLICOS: Autorícese al alcalde municipal para que en un término no mayor a seis (6) meses mediante acto administrativo, fije las tarifas de los precios públicos, a cobrar, por los siguientes servicios o costas por reproducción que presta a la comunidad del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL:

El cobro del paz y salvo municipal
El cobro del certificado de uso del suelo
El cobro del certificado de estratificación
El cobro del certificado de vecindad, residencia o territorialidad.
Certificado del sisben
Segundo duplicado de facturas de impuesto predial unificado o industria y comercio.
Copia de actos administrativos de nombramientos propios expedidos por el municipio.
Copia de documentos que reposen en los expedientes de los contribuyentes o servidores públicos o contratistas, o procesos contractuales.
Visitas técnicas área urbana solicitadas por particulares
Visitas técnicas área rural solicitadas por particulares
Fotocopia de planos
Visitas técnicas para ampliación de horarios de establecimientos
Guía para la movilización de ganado





Copia del formulario para subsidio de vivienda
Alquiler o arrendamiento de la maquinaria amarilla
Alquiler o arrendamiento de las volquetas
Alquiler o arrendamiento centro de convenciones, plaza mercado, teatro, auditorios, espacios y demás bienes inmuebles propiedad del municipio.
Cambio de contribuyente por traspaso de propiedad de establecimiento de comercio
Clausura, cierre, o cancelación del establecimiento en el impuesto de industria y comercio
Cambio de dirección del establecimiento de comercio
Cambio de dirección del establecimiento de comercio, siempre y cuando no haya cambiado el nit.
Certificado de nomenclatura de predios
Alineamiento de Hilos
Concepto de norma urbanística
Certificado catastral de poseer y no poseer bienes
Tenencia y custodia de caninos y felinos por día, en el albergue municipal.
Hogar de paso de caninos y felinos día, en el albergue municipal.
Tenencia y custodia de grandes especies por día, en el albergue municipal.
Hogar de paso de grandes especies por día, en el albergue municipal.

PARÁGRAFO 1: Los auditorios mencionados en el presente ARTÍCULO, en donde se lleven a cabo eventos académicos, artísticos y culturales, promovidos por el municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y sus entes descentralizados, no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO 2: Autorícese al Alcalde para establecer anualmente mediante acto administrativo, el costo de las tarifas aquí establecidas para los precios públicos.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 482: DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus Resoluciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 483: CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL,





causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto, por lo tanto, solo se cancelará los derechos que se generan en favor de la Nación – Ministerio de Transporte y RUNT, derechos sobre los cuales no se puede disponer.

ARTÍCULO 484: VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: Ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales, de construcción y similares susceptibles de registro y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 485: MATRÍCULA: Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

ARTÍCULO 486: LICENCIA DE TRÁNSITO: La licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita la propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las vías privadas abiertas al público, que es expedida por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro.

ARTÍCULO 487: DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 488: RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual se efectúa, dentro de los sesenta días siguientes a su despacho, la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.





PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de limitaciones, requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

ARTÍCULO 489: REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA: Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobará que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTÍCULO 490: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente división u oficina de la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 491: REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del Impuesto de Rodamiento o de Circulación y Tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 492: TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 493: CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 494: REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra





la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 495: CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 496: CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 497: CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 498: VINCULACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 499: CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 500: MATRÍCULA DE TAXÍMETRO O PLATAFORMA O MECANISMO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA DETERMINAR LA TARIFA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 501: SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO O DE PLATAFORMA O MECANISMO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA DETERMINAR LA TARIFA: Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de





unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes para el servicio de transporte Individual.

PARÁGRAFO. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del dispositivo para determinar la tarifa y de su empleo en mal estado.

ARTÍCULO 502: PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL: Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Dirección Departamental del Ministerio de Transporte, para autorizar a un vehículo de servicio público, por fuera de la jurisdicción o radio de acción autorizado.

ARTÍCULO 503: DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 504: INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual se registra un documento que limita o libera el derecho de propiedad el de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 505: CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la Secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 506: HABILITACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, unión temporal o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad, de acuerdo con los requisitos técnicos, operativos, tarifas frecuencia y horarios, en las rutas el radio de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 507: TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para





la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su habilitación y en el radio de operación autorizada.

ARTÍCULO 508: CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 509: PERMISOS ESCOLARES: El transporte Público de Transporte Escolar, para todos los efectos, es regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte (Art. 6° Decreto 348 de 2015 – Artículo 2.2.1.6.1.1 del Decreto 1079 de 2015).

ARTÍCULO 510: PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 1. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del (la) Secretario(a) de Movilidad, Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO 2. Se establece como horario para el cargue y descargue en las zonas autorizadas de 8:00 am hasta las 11:00 am, y de 3:00 pm a 6:00 pm. Por razones de mejoramiento de la movilidad, dicho horario puede ser modificado por el señor alcalde mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 511: PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 512: LICENCIA DE CONDUCCIÓN: La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio





nacional, expedida por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 513: REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 514: HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 515: SERVICIO DE GRÚA: El servicio de grúa será prestado directa o indirectamente por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte y tendrá como finalidad transportar o remolcar, rescatar o levantar vehículos en caso de accidente o de orden de inmovilización por que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos o por transitar en horas restringidas; por no cancelar la tasa de estacionamiento en las Zonas de Estacionamiento Regulado, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en general para la normas dictadas para la organización del tránsito en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

ARTÍCULO 516: PARQUEO EN ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO: Es el valor que por día hora o fracción debe pagar al Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL el propietario poseedor o tenedor de un vehículo automotor cuando estacione en las Zonas de Estacionamiento Regulado ZER.

ARTÍCULO 517: MULTAS DE TRÁNSITO: Es la sanción pecuniaria que se prevista por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas de transporte imponen toda persona que toma parte en el tránsito, como





conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables por el Ministerio de Transporte y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTÍCULO 518: HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito y transporte en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 519: SANCIONES – LIQUIDACION: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, Las Normas de Transporte, el Código Nacional de Policía, el Código de Convivencia ciudadana, en las demás disposiciones de Policía de carácter sancionatoria con multa emitidas por el señor Alcalde, imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 520: TASAS O DERECHOS: Los Vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de EL CARMEN DE VIBORAL cancelarán las tasas o derechos establecidos en los artículos anteriores, de acuerdo a cada situación particular.

ARTÍCULO 521: FORMA DE PAGO: La tasas y derechos se pagará en forma la forma definida por el alcalde mediante decreto, que para tal efecto elaborará la administración municipal.

ARTÍCULO 522: TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite.

REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES- RNMA			
ITEM	DENOMINACIÓN TRAMITE	AUTOMOTORES - UVT	MOTOCICLETAS Y/O MOTOCARROS - UVT
1	Traspaso de propiedad	1,64	1,64
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2,47	2,47
3	Matricula	1,23	1,23
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1,07	1,07
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1,64	1,64
6	Blindaje	7,40	N/A
7	Desmonte de blindaje	7,40	N/A
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de	7,81	7,81





	carga		
9	Radicación de la matricula	0,49	0,49
10	Traslado de cuenta	3,29	3,29
11	Cancelación de la matricula	2,47	2,47
12	Cambio de color	7,40	7,40
13	Cambio de servicio	2,88	2,88
14	Cambio de placas	2,47	2,47
15	Duplicado de placas	2,47	2,47
16	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1,64	1,64
17	Modificación del acreedor prendario por propietario	1,64	1,64
18	Cambio de motor	7,40	7,40
19	Regrabación de motor	7,40	7,40
20	Regrabación de chasis o serial	7,40	7,40
21	Regrabación de VIN	7,40	7,40
22	Rematrícula	1,64	1,64
23	Conversión a gas natural	2,47	N/A
24	Cambio de carrocería	8,22	N/A
25	Duplicado licencia de transito	1,64	1,64
26	Renovación licencia de transito de un vehículo de importación temporal	1,64	1,64
27	Certificado de libertad y tradición	1,31	1,31

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES- RNC

ITEM	DENOMINACIÓN TRAMITE	AUTOMOTOR ES - UVT	MOTOCICL ETAS - UVT
28	Expedición licencia de conducción	0,58	0,58
29	Cambio licencia de conducción por mayoría de edad	0,58	0,58
30	Renovación licencia de conducción	0,58	0,58
31	Recategorización licencia de conducción	0,58	0,58
32	Duplicado licencia de conducción	0,58	0,58

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES- RNRS

ITEM	DENOMINACIÓN DE TRAMITE	UVT
33	Matricula	1,64
34	Traspaso de propiedad	1,64
35	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2,47
36	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1,07
37	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1,64
38	Radicación de matricula	1,07
39	Cancelación de matricula	2,47
40	Duplicado de placa	2,05
41	Re matrícula	1,64
42	Transformación por adición o retiro de ejes	7,40
43	Duplicado tarjeta de registro	1,64
44	Regrabación de serial o chasis	7,40
45	Regrabación VIN	7,40
46	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semiremolque de impresión temporal	1,64
47	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1,64
48	Modificación del acreedor prendario por propietario	1,64





49	Certificado de libertad y tradición	1,31
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA- RNMA		
ITEM	DENOMINACIÓN DE TRAMITE	UVT
50	Registro inicial	1,23
51	Cambio de propietario	1,64
52	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2,47
53	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1,07
54	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1,64
55	Radicación de la matricula	0,49
56	Traslado de la cuenta	3,29
57	Cancelación de registro	2,47
58	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1,64
59	Duplicado de tarjeta de registro	1,64
60	Certificado de libertad y tradición	1,31
61	Cambio de motor	7,40
62	Regrabación de motor	7,40
63	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1,64
64	Modificación del acreedor prendario por propiedad	1,64

TARIFAS TRÁMITES TRANSPORTE PÚBLICO- TTTP		
TRAMITE	COLECTIVO - UVT	INDIVIDU AL - UVT
RENOVACIÓN – DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN		
Derechos de renovación / duplicado licencia de tránsito	1,23	0,82
Tarjeta de operación: renovación / duplicado	0,41	0,41
	1,64	1,23
VINCULACIÓN		
Derechos de vinculación	1,23	0,82
Concepto favorable	0,58	0,58
Tarjeta de operación Expedición /reposición / inicial/ incremento	0,41	0,41
	2,22	1,81
DESVINCULACIÓN		
Derechos de desvinculación	1,23	0,82
Expedición paz y salvo para desvinculación	0,74	0,74
Desvinculación	0,41	0,41
	2,38	1,97

OTROS COBROS TRÁMITES TRANSPORTE PÚBLICO- TTTP	
TRÁMITES TRANSPORTE	VALOR - UVT
Aumento capacidad transportadora empresas transporte público - natural	35,34
Aumento capacidad transportadora empresas transporte público -colectivo municipal	69,85
Cambio radio de acción	1,07
Certificado capacidad transportadora/cupo	1,64
Habilitación persona jurídica	53,41
Habilitación personal natural	32,87





Habilitación taxi individual	20,54
Permiso escolar	6,57
Relación parque automotor	2,47
Revisión a domicilio	8,22
Sellada y desellada de taxímetro	1,23

OTROS SERVICIOS	
Carne especial vehículos no automotores	0,66
Examen positivo de alcoholemia	1,23
Certificaciones de tránsito	0,82
Certificado permiso especial motocicletas por seis meses	0,41
Chequeos certificados	1,23
Autorización mensual para publicidad móvil	1,23
Servicios de agentes de tránsito por hora eventos	1,23
Polarizados	2,05
Parqueo especial de motos	2,05
Permiso cierre de vía diario	2,88
Fotocopias para traslado de cuenta	0,82

PARÁGRAFO 1: Para cada trámite que esté asociado a la impresión de la licencia de tránsito, licencia de conducción y tarjeta de operación, se cobrará el derecho de licencia y/o tarjeta.

DENOMINACIÓN TRAMITE	AUTOMOTORES UVT	MOTOCICLETA UVT
Licencia de transito	1,07	1,07
Licencia de conducción	0,66	0,66
Tarjeta de operación	1,07	N/A
Derechos de placas	0,58	0,33

PARÁGRAFO 2: Los permisos especiales no contemplados en el presente artículo causará un derecho de 2.05 UVT.

SECCION I SERVICIO DE GRUA

ARTÍCULO 523: SERVICIO DE GRUA. Servicio de transporte mediante remolque con vehículo técnicamente diseñado para esta acción, de vehículos que, por estar en condiciones de parqueo en sitio prohibido, deben ser removidos de las vías públicas, o que por razón de accidente o avería mecánica se dificulta su tránsito autónomo, y deben ser trasportados por la grúa propiedad del municipio El Carmen de Viboral.



ARTÍCULO 524: AUTORIZACIÓN LEGAL: El párrafo segundo del artículo 127 de la ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), señala que los cobros por el servicio de grúa, serán los que determine la autoridad de tránsito local.

ARTÍCULO 525: Elementos por servicio de grúa:

- **HECHO GENERADOR.** El servicio de Grúa, se constituye por el servicio que presta la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral en forma directa y que tiene como finalidad la atención de los procedimientos de inmovilización vehicular de acuerdo a las presuntas comisiones de infracciones contravencionales a la normas de tránsito y transporte o bajo la ocurrencia de accidentes de tránsito que impidan la circulación segura del vehículo o en procedimientos en ejecución de funciones de Policía judicial por hechos generadores de posibles conductas punibles como infracciones penales, de conformidad con la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.
- **SUJETOS PASIVOS.** En el servicio de Grúa lo constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores inmovilizados o retenidos por la Autoridad de Tránsito y/o Policía Nacional con funciones de autoridad de tránsito, que hayan sido objeto de inmovilización en virtud de la normatividad de tránsito y transporte o en ejecución de funciones de policía judicial, la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías para ser traslado a parqueadero oficial o quien cumpla las veces, hasta que se subsane la falta o se expida la orden de entrega por la autoridad competente, los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo.
- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.
- **CAUSACIÓN / BASE GRAVABLE.** El servicio de Grúa se genera desde el momento en que el vehículo es inmovilizado, y se cobrará el servicio por vehículo transportado indistinto de la capacidad operativa de la Grúa. No obstante, conforme a la capacidad operativa de la grúa, en caso de ser posible transportar más de un vehículo por trayecto, la tarifa establecida por vehículo se reducirá en un TREINTA por ciento (30%).
- **TARIFA.** Para los siguientes vehículos:





MOTOCICLETAS SIMILARES	Y/O	VALOR TARIFA EN UVT
URBANO		1.22
VEREDAL		1.74

CARROS	VALOR EN UVT
URBANO	2.44
VEREDAL	2.98

MOTOCARGUEROS	VALOR EN UVT
URBANO	2.08
VEREDAL	2.44

PARÁGRAFO 1. La tarifa será ajustada al múltiplo de \$50 más cercano y su incremento anual será el mismo de la UVT fijada por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. PLAZO DE PAGO: El servicio de Grúa se cancela el mismo día previo al retiro del vehículo automotor de los patios del parqueadero, siendo requisito indispensable estar a paz y salvo por el pago de esta tasa para poder hacer efectiva la entrega del vehículo. Una vez verificado el pago y demás requisitos dentro del procedimiento de entrega, se emitirá la "Orden de entrega" respectiva expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 526: La Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte podrá prestarle el servicio de grúa a entidades públicas y privadas, siempre que el mismo no afecte la atención de la Secretaría y cancele los valores liquidados.

ARTÍCULO 527. Las tarifas por los derechos de tránsito, están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se incluye por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

PARAGRAFO: Se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.





ARTÍCULO 528: Estas tarifas podrán ser modificadas en cualquier momento por el Alcalde municipal, teniendo en cuenta la comunicación inmediata con el Ministerio de Transporte a través del RUNT, para la parametrización de los cambios.

LIBRO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 529: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 530: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 531: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción





de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 532: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 533: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO: REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 534: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los ARTÍCULOS 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 535: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 536: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN





SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente ARTÍCULO.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente ARTÍCULO para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:





- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente ARTÍCULO no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

TITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral



ARTÍCULO 537: SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 538: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente ARTÍCULO.

ARTÍCULO 539: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta de declaración acarreará una sanción equivalente al Cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los ARTÍCULOS precedentes.





PARÁGRAFO 2: Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 540: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se Aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.





PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este ARTÍCULO, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente ARTÍCULO no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 541: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente ARTÍCULO, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 542: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.





La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el ARTÍCULO se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el ARTÍCULO 869 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III **OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 543: SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.





- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

- 2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente ARTÍCULO se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de





aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 544: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.





Cuando la sanción a que se refiere el presente ARTÍCULO, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 545: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 546: SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES. A los agentes de retenedores y autoretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas en este libro.

ARTÍCULO 547: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente ARTÍCULO, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





La sanción a que se refiere este ARTÍCULO, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 548: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración de impuestos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 549: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:





1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente ARTÍCULO, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.





ARTÍCULO 550: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 551: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 552: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este ARTÍCULO se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.





ARTÍCULO 553: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la administración de impuestos, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 554: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.





3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 555: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 556. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.





2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este ARTÍCULO, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 557: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de





documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 558: SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los ARTÍCULOS ANTERIOR de este Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de Diez Mil (10.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 559: REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los ARTÍCULOS 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí revistos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO IV **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 560: AUTORIZACIONES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el ARTÍCULO 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL.

Además, el mismo término para que realice los estudios técnicos, adopción de formularios, y demás actividades relacionados con la aplicabilidad de las disposiciones reglamentadas, mediante el presente acuerdo.

ARTÍCULO 561: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 562: DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados





durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del ARTÍCULO 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el ARTÍCULO 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de





Restitución de Tierras Despojadas de que trata el ARTÍCULO 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad, de la Secretaría Gobierno, o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 1: Los mecanismos de alivios o exenciones consagrados en este ARTÍCULO tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

TÍTULO I **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

ARTÍCULO 563. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción
5. Novación

ARTÍCULO 564. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 565. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 566. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:





1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.





ARTÍCULO 567. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 568. LA NOVACIÓN. Queda plenamente autorizado el Alcalde Municipal para que en un término de seis (06) meses a partir de entrada en vigencia éste acuerdo, implemente la novación contemplado dentro del código civil como mecanismo para extinguir deuda o cartera morosa de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y demás obligaciones que tengan los terceros, particulares, personas naturales o jurídicas para con el Municipio. Siempre y cuando el bien ofrecido sea un inmueble.

ARTÍCULO 569. MECANISMO: El surgimiento de una nueva obligación para subsanar la inicial deberá ser el suministro de bienes inmuebles que requiera la administración municipal para su normal funcionamiento o el cumplimiento de su objeto social o misional o que se encuentre enmarcado dentro del plan de desarrollo municipal debidamente aprobado por el Concejo.

ARTÍCULO 570. PROCEDIMIENTO: El alcalde Municipal a través de Decreto reglamentará el procedimiento para que los contribuyentes morosos subsane sus obligaciones a través de inmuebles el cual deberá ser estudiado y aprobado por el CONPES, tanto el valor a novar de la obligación como la fuente de recursos destinados a confrontar la nueva obligación para con el deudor, además de tasar su valor.

Cuando sean inmuebles o bienes el cual el deudor quiera extinguir la deuda y que el bien sea requerido por el municipio por necesidad o para temas estratégicos en el cumplimiento de labor o misión, deberá ser avaluado por profesional adscrito a la lonja el cual determinará su avalúo comercial. El valor del inmueble bien no podrá superar más de ciento cincuenta (150%) por ciento de la obligación que el deudor tenga con el

Municipio. Los gastos de legalización que recaiga sobre el deudor deberá ser asumidos por éste mismo. El activo automáticamente deberá entrar al sistema contable y patrimonial del municipio, sean bienes de consumo o devolutivos, deberán ser avaluados y costeados a precios de mercado y éste deberá entrar y ser registrado e ingresado por el Almacén Municipal, el cual de allí se dará la destinación correspondiente para el cual fue requerido.

ARTÍCULO 571. NIVELACIÓN DE APORTES: Bajo la modalidad de contratación que se requiera para extinguir la deuda, de ésta se desprende unas obligaciones tributarias el cual el Municipio no podrá asumir de su propio pecunio. La persona natural o jurídica que





se someta a dicho mecanismo de extinción de la obligación, realizará unos aportes voluntario correspondiente a las retenciones e impuestos que se cobraría con el desarrollo de un contrato de estas naturalezas.

ARTÍCULO 572. MECANISMOS DE CONTRATACIÓN: Los mecanismos de contratación que regirán para éste tipo de contratos estarán regidos por las leyes vigentes en ésta materia, frente a todas las exigencias de ley y bajo la modalidad de contratación directa, sin que ésta supere el 10% de la menor cuantía. En los casos que el valor adeudado sea mayor a dicho porcentaje excepto el de la entrega de inmuebles, esta contratación será aportada como abono y solamente a partir de la siguiente vigencia se podrá realizar una nueva contratación con el mismo objeto. De no suplir el 100% de la obligación que presenta con el Municipio, el deudor deberá pagar o firmar un acuerdo de pago frente al saldo restante de la obligación después de abonado los dineros correspondientes a la ejecución del respectivo contrato.

ARTÍCULO 573. CONTROL: A principio de cada vigencia fiscal en las sesiones ordinarias, la Secretaría de hacienda o tesorería, rendirá informe al Concejo Municipal sobre los valores y conceptos que fueron extinguidos a través de dicho mecanismo.

TÍTULO II **FINALES**

ARTÍCULO 574. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 575. FÉ DE ERRATAS: Autorícese al alcalde Municipal de realizar las correcciones necesarias al presente documento cuando se presente, errores ortográficos, aritméticos o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

ARTÍCULO 576. Vigencia y derogatoria integral: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y tendrá efectos legales, en el periodo inmediatamente siguiente de cada uno de los elementos aquí regulado. El presente acuerdo regula

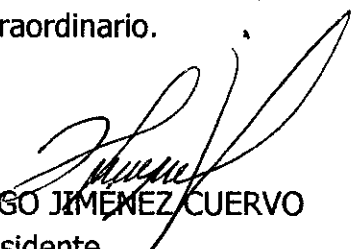


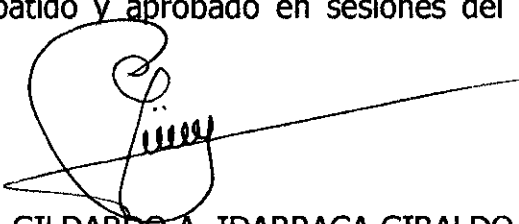


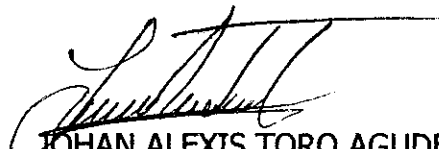
íntegramente las rentas propiedad del municipio de El Carmen de Viboral. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas a todos los derechos establecidos en el presente estatuto tributario que versan sobre las mismas materias, en especial el acuerdo municipal 014 del 2014 y los demás acuerdos que lo modificaron, adicionaron o reglamentaron.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

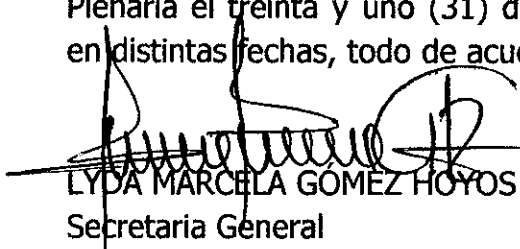
Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los treinta y un días (31) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), según Acta 090, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones del período extraordinario.


HUGO JIMÉNEZ CUERVO
Presidente


GILDARDO A. IDARRAGA GIRALDO
Vicepresidente Primero


JOHAN ALEXIS TORO AGUDELO
Vicepresidente Segundo

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones del período extraordinario y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el Segundo en Plenaria el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

Recibido en la Alcaldía Municipal, el **jueves 31 de diciembre de 2020, a las 3:00 de la tarde.**



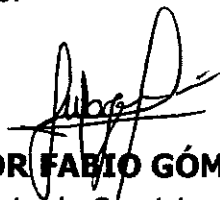
HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos

De conformidad con el Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se sanciona por el Alcalde Municipal, el **31 DIC 2020**. Envíese dos (2) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica. Publíquese y Ejecútese.



JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Constancia Secretarial, el **31 DIC 2020**, se pública este Acuerdo.



HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos